

Lo que se hace público para general conocimiento.
En San Bartolomé (Lanzarote), a veintinueve de julio
de dos mil trece.
LA ALCALDESA PRESIDENTA, María Dolores
Corujo Berriel.

9.749

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA

ANUNCIO

9.476

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día 01 de agosto de 2013, se adoptó acuerdo aprobando definitivamente la ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN EL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA, cuyo texto completo es el siguiente:

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objetivo de la Ordenanza

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación

Artículo 3º. Competencia Administrativa

Artículo 4º. Obligatoriedad

Artículo 5º. Acción Pública

TÍTULO II. CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO I. ZONIFICACIÓN Y ÁREAS ACÚSTICAS

Artículo 7º. La zonificación y el Planeamiento

Artículo 8º. Tipología de las Áreas Acústicas

Artículo 9º. Criterios y directrices de asignación y delimitación de las Áreas Acústicas

Artículo 10º. Aprobación y revisión de las Áreas Acústicas

CAPÍTULO II. SERVIDUMBRES ACÚSTICAS, MAPAS DE RUIDOS Y PLANES DE ACCIÓN

SECCIÓN I. SERVIDUMBRES ACÚSTICAS

Artículo 11º. Concepto de Servidumbre Acústica

Artículo 12º. Delimitación de zonas de Servidumbre Acústica

Artículo 13º. Servidumbre Acústica en el Planeamiento Territorial y Urbanístico

Artículo 14º. Plazo de Vigencia de Servidumbres Acústicas

SECCIÓN II. MAPAS DE RUIDO

Artículo 15º. Identificación de los Mapas de Ruido

Artículo 16º. Objetivo y Contenido de los Mapas de Ruido

Artículo 17º. Tipos de Mapas de Ruido

Artículo 18º. Colaboración en la elaboración de Mapas Estratégicos de Ruido

Artículo 19º. Requisitos mínimos para la elaboración de los Mapas de Ruido.

Artículo 20º. Aprobación de los Mapas de Ruido.

SECCIÓN III. PLANES DE ACCIÓN

Artículo 21º. Objetivos y contenido de los Planes de Acción

Artículo 22º. Colaboración en la elaboración de los Planes de Acción.

Artículo 23º. Requisitos mínimos de los Planes de Acción

CAPÍTULO III. ZONAS ACÚSTICAS ESPECIALES

SECCIÓN I. ZONAS DE PROTECCIÓN Y SITUACIÓN ACÚSTICA ESPECIAL

Artículo 25º. Zona de Protección Acústica Especial

Artículo 26º. Zona de Situación Acústica Especial

Artículo 27º. Condición para la concesión de licencias

Artículo 28º. Consecuencias del incumplimiento de los Objetivos de Calidad Ambiental (OCAs)

SECCIÓN II. RESERVAS DE SONIDO DE ORIGEN NATURAL

Artículo 29º. Reservas de sonido de origen natural

SECCIÓN III. ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS (ZAS)

Artículo 30º. Presupuesto de hecho

Artículo 31º. Procedimiento de declaración

Artículo 32º. Efectos de la declaración

Artículo 33º. Plazo de vigencia y cese de las ZAS

CAPÍTULO IV. OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA (OCAs) Y VALORES LÍMITES

SECCIÓN I. OBJETIVOS DE CALIDAD PARA EL RUIDO EN LAS ÁREAS ACÚSTICAS

Artículo 34º. Valores límite para ruido aplicables en Áreas Acústicas

Artículo 35º. Condiciones para el cumplimiento de los Objetivos de Calidad Acústica (OCAs)

Artículo 36º. Medición y evaluación de los índices de ruido referentes a OCAs en Áreas Acústicas

Artículo 37º. Suspensión provisional de los Objetivos de Calidad Acústica (OCAs) en Áreas Acústicas

SECCIÓN II. OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA (OCAs) APLICABLES AL ESPACIO INTERIOR

Artículo 38º. Valores límite del ruido aplicables al espacio interior

Artículo 39º. Condiciones para el cumplimiento de las OCAs aplicables al ruido en el interior de edificios

Artículo 40º. Medición de los índices de ruido referentes a OCAs en el interior de edificios

Artículo 41º. Valores límite para vibraciones aplicables en el interior de edificios

Artículo 42º. Condiciones para el cumplimiento de los OCAs aplicables a vibraciones en el interior de edificios.

Artículo 43º. Método de medición "in situ" de vibraciones en el interior de edificios, parámetros implicados y evaluación del cumplimiento de los valores límite.

SECCIÓN III. FUENTES DE RUIDO Y PLANEAMIENTO

Artículo 44º. Control de las fuentes de ruido en el Planeamiento

SECCIÓN IV. EQUIPOS DE MEDIDA

Artículo 45º. Instrumentos de medida de ruidos, vibraciones y aislamiento acústico

TÍTULO III. CRITERIOS DE REGULACIÓN PARA EDIFICACIONES

Artículo 46º. Condiciones para que una edificación cumpla con las exigencias acústicas en su interior

Artículo 47º. Exigencias básicas para otorgar licencia de obras de edificación

Artículo 48º. Obligaciones de los propietarios

Artículo 49º. Aislamiento de edificaciones

TÍTULO IV. CRITERIOS DE REGULACIÓN PARA ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 50º. Actividades económicas bajo regulación

Artículo 51º. Clasificación de las actividades económicas desde el punto de vista del ruido

Artículo 52º. Objetivos de calidad acústica exigidos a las actividades económicas

Artículo 53º. Método de medición "in situ" y evaluación del cumplimiento de los Objetivos de Calidad Ambiental exigidos a las actividades económicas

Artículo 54º. Condiciones de aislamiento acústicos exigidos a las actividades económicas

Artículo 55º. Método de medición “in situ” y evaluación del cumplimiento de los valores mínimos de aislamiento acústico exigidos a las actividades económicas

Artículo 56º. Requerimientos técnicos y obligaciones relacionadas con las actividades económicas

Artículo 57º. Instalación de equipos limitadores – controladores acústicos

TÍTULO V. CRITERIOS DE REGULACIÓN PARA ACTIVIDADES E INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 58º. Regulación de obras y trabajos en la vía pública

Artículo 59º. Regulación de Servicios en la vía pública

Artículo 60º. Regulación de equipos y maquinaria

Artículo 61º. Regulación de las actividades de carga y descarga

Artículo 62º. Regulación de las actividades festivas y demás actos en la vía pública

Artículo 63º. Regulación de avisadores acústicos

TÍTULO VI. CRITERIOS DE REGULACIÓN PARA EL RUIDO DEL COMPORTAMIENTO CIUDADANO Y VECINAL

Artículo 64º. Regulación de la generación de ruidos por los ciudadanos y vecinos

TÍTULO VII. CRITERIOS DE REGULACIÓN ESPECÍFICOS PARA VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES; EMBARCACIONES DE RECREO Y MOTOS NÁUTICAS; CONDICIONES DE USO DE LAS AERONAVES CON PUBLICIDAD; Y FUNCIONES DE INSPECCIÓN, ACTAS E INFORMES

CAPÍTULO I. CRITERIOS DE REGULACIÓN ESPECÍFICOS PARA VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES

Artículo 65º. Condiciones de uso de vehículos a motor y ciclomotores

Artículo 66º. Restricción de acceso a vehículos a motor y ciclomotores

Artículo 67º. Cálculo del valor límite de emisión sonora para vehículos a motor y ciclomotores

Artículo 68º. Método de medición y evaluación del ruido de vehículo a motor o ciclomotor parado

CAPÍTULO II. EMBARCACIONES DE RECREO Y MOTOS NÁUTICAS

Artículo 69º. Condiciones de uso de embarcaciones de recreo y motos acuáticas

CAPÍTULO III. CONDICIONES DE USO DE LAS AERONAVES CON PUBLICIDAD

Artículo 70º. Control sobre las condiciones de uso de las aeronaves con publicidad que sobrevuelen el término municipal

CAPÍTULO IV. FUNCIONES DE INSPECCIÓN, ACTAS E INFORMES

Artículo 71º. Personal competente para efectuar inspecciones

Artículo 72º. Contenido de las actas de inspección

Artículo 73º. Obligaciones de los responsables o titulares de la fuente de ruido

Artículo 74º. Labores de inspección en vehículos a motor y ciclomotores

Artículo 75º. Condiciones para la solicitud de inspección

Artículo 76º. Denuncias

TÍTULO VIII. MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES URGENTES

Artículo 77º. Medidas para actividades e instalaciones

Artículo 78º. Medidas para vehículos a motor y ciclomotores

TÍTULO IX. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 79º. Concepto de infracción administrativa

Artículo 80º. Tipología y características de las infracciones administrativas

Artículo 81º. Prescripción de las infracciones

Artículo 82º. Personas responsables

CAPÍTULO II. SANCIONES

Artículo 83º. Tipología de las sanciones

Artículo 84º. Criterios de graduación de las sanciones

Artículo 85º. Condiciones para la reincidencia

Artículo 86º. Prescripción de las sanciones

Artículo 87º. Procedimiento sancionador

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Avances tecnológicos y aprobación de nuevas normas

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Modificación y renovación de las autorizaciones administrativas

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Plazo para la adaptación a los límites establecidos en la Ordenanza

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Obligación general del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Situación de los expedientes sancionadores iniciados con anterioridad

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Derogación expresa de la Ordenanza anterior

DISPOSICIÓN FINAL. Publicación y entrada en vigor

ANEXO I. DEFINICIONES

ANEXO II. ZONIFICACIÓN ACÚSTICA DEL MUNICIPIO

ANEXO III. PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE ZONA ACÚSTICAMENTE SATURADA

ANEXO IV. MEDICIÓN DE LOS ÍNDICES DE RUIDO

ANEXO V. EVALUACIÓN DEL RUIDO PRODUCIDO POR LAS ACTIVIDADES, INSTALACIONES Y LOS CIUDADANOS

ANEXO VI. EMPRESA MANTENEDORA Y/O INSTALADORES DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLOS DE TRANSMISIÓN DE DATOS DE LOS LIMITADORES

ANEXO VII. MEDIDAS Y EVALUACIÓN DEL RUIDO PRODUCIDO POR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES PARADOS

ANEXO VIII. MEDIDAS Y EVALUACIÓN DE LAS VIBRACIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva 2002/49/CE sobre Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental impone a los estados miembros de la Unión Europea la obligación de elaborar los mapas estratégicos de ruido y los planes de acción.

En cumplimiento de lo dispuesto en esta Directiva Europea, se aprobó en España la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido, en la que se impone la obligación para las Administraciones Públicas competentes, de elaborar ordenanzas, o adaptar las existentes a las disposiciones de esta Ley. El artículo 6 del citado texto legal establece que: "Corresponde a los Ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta ley. Asimismo, los Ayuntamientos deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de esta ley y de sus normas de desarrollo."

San Bartolomé de Tirajana dispone de una Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente frente a ruidos y vibraciones en Edificaciones, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 29 de abril de 2002 (B.O.P 26/06/2002), que no ha sido adaptada a la mencionada Ley del Ruido y aunque en algunos aspectos ha resultado útil para la corrección de situaciones concretas, ha quedado obsoleta, por lo que se hace necesario adaptar a las necesidades que la experiencia va demandando.

El interés de esta Administración para que se diera cumplimiento a lo establecido en la Ley estatal del Ruido, condujo a que a través del Consorcio Maspalomas Costa Canaria, se encargara la elaboración del estudio previo del Mapa de Ruidos de las zonas de Ocio Nocturno, donde la referencia a la necesidad de

modificación de la Ordenanza es constante en todo el texto, concluyendo que:

“El análisis de los resultados ha permitido poner de manifiesto que el ruido de ocio nocturno excede los requisitos para zonas residenciales, incumpliendo en general los niveles para el espacio interior, al menos durante los períodos de actividad de los locales de ocio nocturno, aunque en algunas zonas como Plaza de Maspalomas y Yumbo, incluso se incumple los OCA (objetivos de calidad acústica) promedio anual, tanto para el espacio exterior como el interior.

En el caso de considerarse como zona comercial, también hay partes de las zonas de Plaza de Maspalomas y Yumbo que excede de los OCA e incluso hay el riesgo de que se puedan exceder los OCA en la fachada de los edificios más expuestos.

Pero si el criterio de evaluación es el que requiere a las actividades posteriores a la entrada en vigor del RD 1367/2007 o la ordenanza municipal, en las todas zonas se exceden los límites que ambas legislaciones establecen.

Se recomienda la adopción de un plan de acción, la definición de los criterios que hagan posible la aplicación de la legislación y la adecuación de la ordenanza municipal a la legislación estatal...”

Sin perjuicio de las conclusiones a las que se llegaron en ese estudio, no hay que olvidar que San Bartolomé de Tirajana, es un municipio predominantemente turístico, donde los establecimientos hosteleros ocupan gran parte del suelo turístico y conviven con otros usos, fundamentalmente destinados al ocio, tales como discotecas, bares, pubs, comercios y similares y que, aunque los usuarios turísticos persiguen, en numerosas ocasiones, el descanso vacacional, no es lo mismo estar expuestos a niveles superiores de ruido durante el periodo de una semana o quince días, a que esa exposición se prolongue durante el año, como ocurre en el suelo calificado de residencial.

Al hilo de lo expuesto el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, incluye en el Anexo V, como Áreas acústicas de tipo d, las actividades terciarias entre las que enumera, además de las actividades comerciales y de oficinas, los espacios destinados a hostelería alojamiento, restauración

y otros, diferenciando claramente estas áreas de los sectores del territorio de uso residencial.

El Capítulo II de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido, con la rúbrica “Prevención y Corrección de la contaminación acústica”, establece unas medidas de carácter preventivo y otras de carácter corrector. Entre las primeras se incorporan las siguientes fases:

a) La planificación territorial y planeamiento urbanístico, que deben tener en cuenta siempre los objetivos de calidad acústica de cada área acústica a la hora de acometer cualquier clasificación del suelo, aprobación de planeamiento o medidas semejantes.

En este sentido, la Disposición transitoria segunda “Planeamiento Territorial vigente” de la mencionada Ley del Ruido, exige que el Planeamiento Territorial general vigente a la entrada en vigor de esta Ley deberá adaptarse a sus previsiones en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de su Reglamento general de desarrollo”.

No se ha efectuado la adaptación del Planeamiento municipal a lo estipulado en la Ley estatal del ruido, puesto que en el momento de redacción de la presente Ordenanza, el Plan General de Ordenación se encuentra en fase de elaboración del documento de avance; no obstante, la falta de adaptación del planeamiento a lo estipula en la citada Ley del Suelo, no es óbice para que se elabore y apruebe la presente Ordenanza en cumplimiento de lo estipulado en aquella Ley.

b) La intervención administrativa sobre los emisores acústicos, para que se asegure la adopción de las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica y que no se supere ningún valor límite de emisión aplicable.

Fundamentalmente, dirigidas al control de las actividades sujetas a licencia municipal de actividad clasificada o, en su caso, al trámite de comunicación previa, de conformidad con lo previsto en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, y sus normas de desarrollo.

Estos actos de intervención administrativa, previamente acordados, podrán ser objeto de revisión, sin que ello se derive indemnización para los afectados cuando se produzcan cambios en las mejoras técnicas disponibles que puedan reducir significativamente los índices de

emisión sin imponer costes excesivos, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional primera y segunda de esta Ordenanza.

c) El autocontrol de las emisiones acústicas por los propios titulares de emisores acústicos.

A tal efecto, está previsto en la Ordenanza (artículo 57) la obligación de instalar en aquellos locales donde se disponga de equipo de reproducción musical o audiovisual, un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo de reproducción musical o audiovisual superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes o colindantes, así como que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos en esta Ordenanza.

Esta obligación es una medida adicional que no exime del cumplimiento de las demás medidas exigibles, como es el caso de la insonorización del local.

Se ha tenido en cuenta en la redacción de esta Ordenanza la Ley Territorial 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, que clasifica como infracción grave la producción de ruidos y molestias (artículo 63.9), sancionable con multa de hasta 15.000 euros, límite máximo que se ha respetado para la imposición de las sanciones que efectúa la Ordenanza; además de que se ha incluido todo lo relativo a las medidas provisionales (artículo 56) que permitirá dar solución inmediata a situaciones que, por la urgencia o para la protección provisional de intereses implicados, no puede quedar supeditada a la tramitación del procedimiento sancionador.

Sin olvidar la complejidad de la materia que regula esta Ordenanza, se ha procurado en su redacción, seguir los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia que propugna el artículo 4 “Principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas”, del Capítulo I “Mejora de la calidad de la regulación”, del Título I “Mejora del entorno económico” de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objetivo de la Ordenanza.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la prevención, vigilancia y corrección de la contaminación acústica en el medio ambiente urbano del Municipio de San Bartolomé de Tirajana, limitando con ello las molestias, daños y riesgos que pueda implicar para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Con carácter general, quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, de aplicación obligatoria en el término municipal del San Bartolomé de Tirajana, toda actividad, instalación, medio de transporte, actuación pública o privada, individual o colectiva, y emisores acústicos en general, que en su funcionamiento, uso o ejercicio generen ruidos y vibraciones susceptibles de provocar molestias, riesgos para la salud de las personas o daños para bienes de cualquier naturaleza o el deterioro de la calidad del medio ambiente, especialmente, cuando se trata de:

- a) Edificaciones como receptor acústico.
- b) El aislamiento frente al ruido y las vibraciones en edificaciones.
- c) Industrias y actividades en general.
- d) Actuaciones en la vía pública como obras, carga y descarga de mercancías, limpieza de la vía pública y de recogida de residuos urbanos, actividades festivas y de ocio, comportamiento ciudadano susceptible de producir ruidos y vibraciones y avisadores acústicos.
- e) Circulación de vehículos a motor y ciclomotores.
- f) Actividades no tolerables propias de las relaciones de vecindad, como el funcionamiento de aparatos electrodomésticos de cualquier clase, el uso de instrumentos musicales y la tenencia de animales y comportamientos.
- g) Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
- h) El resto de actividades susceptibles de motivar el incumplimiento de los Objetivos de Calidad Acústica (OCAs).

2. Quedan excluidos de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza los siguientes emisores acústicos:

a) Las actividades militares que, en lo relativo a la contaminación acústica producida por ésta, se regirá por su legislación específica.

b) La actividad laboral que, en lo relativo a la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, se regirá por el R.D. 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido, y por el R.D. 1311/2005, de 4 de noviembre, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores frente a los riesgos derivados o que puedan derivarse de la exposición a vibraciones mecánicas, así como el R.D. 330/2009, de 13 de marzo, que lo modifica.

c) Las actividades domésticas o los comportamientos de la vecindad, cuando la contaminación acústica producida por aquellos se mantenga dentro de los límites tolerables, todo ello de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

d) Relojes de edificios públicos y campanas de templos o iglesias.

Artículo 3. Competencia administrativa.

1. Velar por el cumplimiento de la presente ordenanza, ejerciendo la potestad sancionadora en caso de incumplirse lo ordenado, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas.

2. Con carácter general, el control, la inspección y la vigilancia de las actividades reguladas en esta Ordenanza.

3. Exigir a los responsables de las actividades, instalaciones, máquinas, etc., a través de las correspondientes licencias o autorizaciones administrativas o, a partir de las inspecciones realizadas y de las denuncias comprobadas presentadas por los afectados, el cumplimiento de las normas expresadas en la presente Ordenanza.

4. La elaboración, aprobación y revisión de los mapas de ruido y planes de acción encaminados a luchar contra la contaminación acústica derivada de infraestructuras de sus competencias.

5. La suspensión provisional, por motivos razonados, de los OCAs aplicables en un área acústica, en los términos establecidos por el artículo 9 de la Ley 37/2003, del Ruido o norma que los sustituya.

6. La delimitación de las áreas acústicas en el ámbito territorial del Municipio de San Bartolomé de Tirajana, de acuerdo con la Ley del Ruido, y sus desarrollos reglamentarios.

7. La declaración de un área acústica como Zona de Protección Acústica Especial, así como la elaboración, aprobación y ejecución del correspondiente plan zonal específico.

8. La declaración de un área acústica como Zona de Situación Acústica Especial, así como la elaboración, aprobación y ejecución del correspondiente plan zonal específico.

9. La declaración, control y revisión de las Zonas Acústicamente Saturadas (ZAS).

10. La delimitación normativa de las Zonas Tranquilas en Campo Abierto y Zonas Traquillas en Aglomeraciones, cuando se encuentren incluidas en su totalidad en Municipio de San Bartolomé de Tirajana.

11. La delimitación de Reservas de Sonido de Origen Natural.

12. El desarrollo de programas formación dirigidos a los agentes encargados del control y la inspección acústicos que acrediten su capacidad técnica para desarrollar dicha tarea.

13. La elaboración y desarrollo de programas de formación técnica y educación ambiental dirigidos a la ciudadanía en general.

14. Se podrá informar y poner en disposición de la población, mediante las tecnologías de información más adecuadas que estén implantadas y con total garantía de confidencialidad de la identidad del consultante, toda la información elaborada y aprobada sobre la contaminación acústica en el Municipio de San Bartolomé de Tirajana, particularmente, la relativa a las actividades potencialmente generadoras de contaminación acústica, la Zonificación Acústica, los Mapas de Ruido y los Planes de Acción.

Será de aplicación a la información a la que se refiere el presente apartado lo dispuesto en el artículo

5 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, en cumplimiento del plazo establecido en el artículo 4.2 de la Directiva 2002/49/CE

15. El envío a la Administración General del Estado de la información que se le deba remitir según lo regulado en la legislación básica.

16. Dentro de la propia actividad municipal, las medidas de prevención y disminución de la contaminación acústica se aplicarán, entre otras, en los ámbitos siguientes:

a) La recogida de basuras, la limpieza de las vías y espacios públicos.

b) La ubicación de centros docentes, sanitarios, lugar de residencia colectiva y otros establecimientos análogos, que el Municipio de San Bartolomé de Tirajana considere de especial protección acústica, en la medida que las actividades que allí se realicen requieran un ambiente especialmente silencioso.

c) La consideración del impacto acústico en la concesión de licencias de obras y de actividades.

d) La planificación y proyectos de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguamiento acústico.

e) Organización de eventos festivos.

17. Cuantas otras materias atribuya la normativa comunitaria, estatal o autonómica.

18. El Municipio de San Bartolomé de Tirajana promoverá, en general, el uso de maquinaria y equipos de baja emisión acústica y, en particular, en el marco de la contratación pública de obras, suministros y prestación de servicios (ej: limpieza pública y recogida de residuos sólidos urbanos, mantenimiento de parques y jardines, etc.). A tal efecto, se incorporará en los pliegos de condiciones técnico-administrativas de los concursos para la adquisición de suministros o para la adjudicación de obras o servicios, las cláusulas específicas al respecto.

Artículo 4. Obligatoriedad.

1. Las normas de la presente Ordenanza son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento o de sujeción individual, para toda actividad cuyo funcionamiento, ejercicio o uso comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos o peligrosos.

2. La expresada obligación será exigible a través de las correspondientes licencias o autorizaciones administrativas, para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

3. Se exceptúa de lo preceptuado en el punto anterior aquellas obras o actividades que se desarrollen al amparo de licencias concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

4. El incumplimiento o la inobservancia de la presente normativa o de las condiciones señaladas en las licencias y en los demás actos o acuerdos dictados en ejecución de esta Ordenanza, quedarán sujetos al régimen sancionador establecido que se articula en el Titulo X de la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto en el Titulo IX de la misma, relativo a las medidas cautelares y provisionales de urgencia.

Artículo 5. Acción Pública.

1. Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana cualquier actuación pública o privada de las enumeradas en el artículo 2 que, incumpliendo las normas de protección acústica establecidas en la presente Ordenanza, implique molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

2. Las normas expresadas en la presente Ordenanza serán exigibles a las personas responsables de las actividades, instalaciones, máquinas o cualquier otro elemento generador de ruidos, a través de las correspondientes autorizaciones municipales o a partir de las inspecciones realizadas y de las denuncias comprobadas, presentadas por las personas o entidades jurídicas afectadas.

Artículo 6. Definiciones. A efectos de facilitar la lectura y comprensión de la presente Ordenanza, los términos utilizados en la misma se encuentran definidos en el Anexo I.

TÍTULO II

CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO I. ZONIFICACIÓN Y ÁREAS ACÚSTICAS.

Artículo 7. La zonificación y el planeamiento.

1. Las figuras de planeamiento incluirán de forma explícita la delimitación resultante de la zonificación acústica de la superficie de actuación. Cuando la delimitación en áreas acústicas esté incluida en el planeamiento general se utilizará esta delimitación.

2. Las sucesivas modificaciones, revisiones y adaptaciones del planeamiento general que contengan modificaciones en los usos del suelo, implicaran la revisión de la zonificación acústica en el correspondiente ámbito territorial.

3. Se realizará la oportuna delimitación de las áreas acústicas cuando, con motivo de la tramitación de planes urbanísticos de desarrollo, se establezcan los usos pormenorizados del suelo.

Artículo 8. Tipología de áreas acústicas.

Los tipos de áreas acústicas, descritos el Anexo II, se clasifican en función del uso predominante del suelo, y corresponden a los establecidos en el Anexo V del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre. Ningún punto del territorio podrá pertenecer simultáneamente a dos tipos de áreas acústicas diferentes.

Artículo 9. Criterios y directrices de asignación y delimitación de áreas acústicas.

1. El Anexo II incluye los criterios y directrices a seguir a la hora de asignar y delimitar áreas acústicas en el proceso de zonificación.

2. La delimitación de la extensión geográfica de un área acústica estará definida gráficamente por los límites geográficos marcados en un plano de la zona a escala mínima 1/5.000, o por las coordenadas geográficas o U.T.M. de todos los vértices y se realizará en un formato geocodificado de intercambio válido.

3. Al proceder a la zonificación acústica de un territorio en áreas acústicas, se deberá tener en cuenta la existencia en éste de Zonas de Servidumbre Acústica y Reservas de Sonido de Origen Natural, establecidas de acuerdo con las previsiones de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, y del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre.

Artículo 10. Aprobación y revisión de las áreas acústicas.

1. La zonificación acústica del territorio en áreas acústicas se incluirá en los instrumentos de planeamiento

urbanístico, tanto a nivel general como de desarrollo y serán aprobados por los órganos competentes para cada tipo de instrumento, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

2. Hasta que se establezca la zonificación acústica del término municipal de San Bartolomé de Tirajana, las áreas acústicas vendrán delimitadas por el uso característico o predominante del suelo.

3. Una vez aprobada la delimitación inicial de las áreas acústicas, el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, a través de la Alcaldía Presidencia o, en su caso, Concejalía Delegada controlará, de forma periódica, el cumplimiento de los límites en cada una de las áreas, e impulsará la revisión y actualización de las mismas, como máximo, cada diez años desde la fecha de su aprobación.

CAPÍTULO II. SERVIDUMBRES ACÚSTICAS, MAPAS DE RUIDO Y PLANES DE ACCIÓN.

SECCIÓN I. SERVIDUMBRES ACÚSTICAS.

Artículo 11. Concepto de servidumbre acústica.

1. A los efectos de la aplicación del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre, se consideran servidumbres acústicas las destinadas a conseguir la compatibilidad del funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo y portuario, con los usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones implantadas, o que puedan implantarse, en la zona de afección por el ruido originado en dichas infraestructuras.

2. Podrán quedar gravados por servidumbres acústicas los sectores del municipio afectados al funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo, y portuario, así como los sectores de territorio situados en el entorno de tales infraestructuras, existentes o proyectadas.

3. Los sectores gravados por servidumbres acústicas se caracterizan por que, en ellos:

- a) Las inmisiones podrán superar los OCAs aplicables a las correspondientes áreas acústicas.
- b) Se podrán establecer limitaciones para determinados

usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllos.

Artículo 12. Delimitación de zonas de servidumbre acústica.

1. Las zonas de servidumbre acústica serán delimitadas por el órgano competente del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, para la aprobación de aquellos mapas de ruido de infraestructuras.

2. La delimitación se llevará a cabo mediante la aplicación de los criterios técnicos detallados en el artículo 8 del R.D. 1.367/2007, de 19 de octubre.

3. Cuando se delimiten zonas de servidumbre acústica en áreas urbanizadas existentes, deberá tenerse lo establecido en el artículo 10 del R.D. 1.367/2007, de 19 de octubre.

Artículo 13. Servidumbres acústicas en el planeamiento territorial y urbanístico.

Para conseguir que las servidumbres acústicas sean efectivas, su tratamiento en el planeamiento territorial y urbanístico se basará en las indicaciones del artículo 11 del R.D. 1.367/2007, de 19 de octubre.

Artículo 14. Plazo de vigencia de servidumbres acústicas.

1. Las zonas de servidumbre acústica mantendrán su vigencia por tiempo indefinido.

2. Se deberá revisar la delimitación de las servidumbres acústicas cuando se produzcan modificaciones sustanciales en las infraestructuras, que originen variaciones significativas de los niveles sonoros en el entorno de las mismas.

3. En el proceso de revisión de las zonas de servidumbre acústica, en el que se podrán revisar las limitaciones asociadas a la misma, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

SECCIÓN II. MAPAS DE RUIDO.

Artículo 15. Identificación de los mapas de ruido.

La elaboración de mapas de ruido será obligatoria para las situaciones descritas en el artículo 14 de la Ley 37/2003, de 17 de Noviembre, del Ruido.

Artículo 16. Objetivos y contenido de los mapas de ruido.

Los objetivos y la información que han de contener los mapas de ruido, serán los establecidos en el artículo 15.1 y 15.2 de la Ley 37/2003, de 17 de Noviembre, del Ruido, respectivamente.

Artículo 17. Tipos de mapas de ruido.

1. Tanto el mapa estratégico de ruido de el Municipio de San Bartolomé de Tirajana, como el de sus grandes ejes viarios, se elaborarán y aprobarán por la administración competente en materia de ruido de la misma, de acuerdo con las especificaciones establecidas en el R.D. 1367/2007, de 19 de octubre y en el R.D. 1513/2005, de 16 de diciembre.

2. Mapas de ruido no estratégicos, que se elaborarán y aprobarán por el órgano competente en materia de ruido de el Municipio de San Bartolomé de Tirajana, al menos, para las áreas acústicas en las que se compruebe el incumplimiento de los OCAs. Para su delimitación se aplicarán las indicaciones del artículo 9 del R.D. 1513/2005, de 16 de diciembre y cumplirá los requisitos mínimos establecidos en el Anexo IV del mismo.

Artículo 18. Colaboración en la elaboración de mapas estratégicos de ruido.

Cuando en la elaboración de los mapas estratégicos de ruido, concurren distintas administraciones públicas del Municipio de San Bartolomé de Tirajana por incidir emisores acústicos diversos en el mismo espacio, las autoridades responsables colaborarán en la elaboración de los respectivos mapas, con el fin de garantizar su homogeneidad y coherencia.

Artículo 19. Requisitos mínimos para la elaboración de los mapas de ruido.

Los mapas de ruido, deberán utilizar los índices y procedimientos de medida especificados en la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo, del Consejo de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, y en las normas de desarrollo correspondientes.

Artículo 20. Aprobación de los mapas de ruido.

1. Los mapas de ruido se aprobarán, por el órgano que corresponda de conformidad con lo establecido

en la normativa de Régimen Local o en la que, en desarrollo de la Ley del Ruido, se disponga en la normativa autonómica.

2. Se aprobarán, previo trámite de información pública por un periodo mínimo de un mes y habrán de revisarse y, en su caso, modificarse cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación.

3. Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, el órgano competente del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana insertará en los correspondientes periódicos oficiales anuncios en los que se informe de la aprobación de los mapas de ruido, indicando las condiciones en las que su contenido íntegro será accesible a los ciudadanos.

SECCIÓN III. PLANES DE ACCIÓN.

Artículo 21. Objetivos y contenido de los planes de acción.

Los objetivos y la información que han de contener los planes de acción, serán los establecidos en el artículo 23 de la Ley 37/2003, de 17 de Noviembre, del Ruido.

Artículo 22. Colaboración en la elaboración de planes de acción.

1. Cuando en la elaboración de los planes de acción, concurren distintas administraciones públicas del Municipio de San Bartolomé de Tirajana, por razones de eficacia y eficiencia en la actuación pública, dichas administraciones colaborarán en la elaboración de sus correspondientes planes de acción, evitando así duplicidades innecesarias.

2. Asimismo, promoverán la celebración de convenios y acuerdos voluntarios de colaboración para el desarrollo de estos planes, cuando las circunstancias así lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 23. Requisitos mínimos de los planes de acción.

1. Los requisitos mínimos que se deben incluir los planes de acción, serán los indicados en el Anexo V del R.D. 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del

Ruido, en lo referente a la Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental.

2. Los mapas de ruido serán utilizados como documento básico para conocer la situación de ruido ambiental en la población y poder desarrollar planes de acción.

Artículo 24. Aprobación de los planes de acción.

1. Los planes de acción se aprobarán, previo trámite de información pública por un periodo mínimo de un mes y habrán de revisarse y, en su caso, modificarse cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación.

2. Sin perjuicio de lo expresado en los párrafos anteriores, el órgano competente para su aprobación, según lo dispuesto en la normativa de Régimen Local o en la que, en desarrollo de la Ley del Ruido, se disponga en la normativa autonómica, insertará en los correspondientes periódicos oficiales anuncios en los que se informe de la aprobación de los planes de acción, indicando las condiciones en las que su contenido íntegro será accesible a los ciudadanos.

CAPÍTULO III. ZONAS ACÚSTICAS ESPECIALES.

SECCIÓN I. ZONAS DE PROTECCIÓN Y SITUACIÓN ACÚSTICA ESPECIAL.

Artículo 25. Zonas de Protección Acústica Especial.

1. Las áreas acústicas en las que se incumplan los OCAs, aun observándose por los emisores acústicos los valores límite aplicables, serán declaradas zonas de protección acústica especial por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana.

2. Desaparecidas las causas que provocaron la declaración, el órgano competente anterior declarará el cese del régimen aplicable a las zonas de protección acústica especial.

3. Las administraciones competentes elaborarán planes zonales específicos para la mejora acústica progresiva del medio ambiente en las zonas de protección acústica especial, hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación. Los planes contendrán las medidas correctoras que deban aplicarse a los emisores acústicos y a las vías de propagación, así como los responsables de su adopción, la cuantificación económica de aquéllas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación.

4. Los planes zonales específicos podrán contener, entre otras, todas o algunas de las siguientes medidas:

a) Señalar zonas en las que se apliquen restricciones horarias o por razón del tipo de actividad a las obras a realizar en la vía pública o en edificaciones.

b) Señalar zonas o vías en las que no puedan circular determinadas clases de vehículos a motor o ciclomotores, o deban hacerlo con restricciones horarias o de velocidad.

c) No autorizar la puesta en marcha, ampliación, modificación o traslado de un emisor acústico que incremente los valores de los índices de inmisión existentes.

Artículo 26. Zonas de Situación Acústica Especial.

Si las medidas correctoras incluidas en los planes zonales específicos que se desarrollen en una zona de protección acústica especial no pudieran evitar el incumplimiento de los OCAs, el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana declarará el área acústica en cuestión como zona de situación acústica especial. En dicha zona se aplicarán medidas correctoras específicas dirigidas a que, a largo plazo, se mejore la calidad acústica y, en particular, a que no se incumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

Artículo 27. Condiciones para la concesión de licencias.

De acuerdo con lo especificado en el artículo 20.1 de la Ley 37/2003, de 17 de Noviembre, del Ruido, no podrán concederse nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales si los índices de inmisión, medidos o calculados, incumplen los OCAs en el espacio interior que les sean aplicables.

Artículo 28. Consecuencias del incumplimiento de los Objetivos de Calidad Ambiental (OCAs).

Se considerará infracción muy grave la producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial.

SECCIÓN II. RESERVAS DE SONIDO DE ORIGEN NATURAL.

Artículo 29. Reservas de Sonido de Origen Natural.

El Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, a iniciativa propia o a solicitud de particulares, podrá delimitar como reservas de sonidos de origen natural determinadas zonas en las que la contaminación acústica producida por la actividad humana no perturbe dichos sonidos. Asimismo, podrán establecerse planes de conservación de las condiciones acústicas de tales zonas o adoptarse medidas dirigidas a posibilitar la percepción de aquellos sonidos.

SECCIÓN III. ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS (ZAS).

Artículo 30. Presupuesto de hecho.

De conformidad con las determinaciones de esta Ordenanza, aquellas zonas del Municipio de San Bartolomé de Tirajana en las que existan numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos, actividades recreativas y comerciales, debidamente autorizados, y en las que los niveles de ruido ambiental producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las de las personas que las utilizan, den lugar a afectación sonora importante, según lo establecido en el apartado 1.c del Anexo III de esta Ordenanza para el área de acústica en el que puedan ser encuadradas, serán declaradas Zonas Acústicamente Saturadas (ZAS).

Artículo 31. Procedimiento de declaración.

El procedimiento a seguir para la declaración de una ZAS se desarrolla en el Anexo III de esta Ordenanza.

Artículo 32. Efectos de la declaración.

1. Las zonas acústicamente saturadas quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites establecidos en esta Ordenanza.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del Anexo III de esta Ordenanza, el órgano competente podrá adoptar, previo trámite de información pública, todas o alguna de las siguientes medidas, caso de no estar ya incluidas en la Declaración de ZAS publicada:

a) Prohibición o limitación horaria para colocar mesas y sillas en la vía pública, así como suspensión temporal de las licencias concedidas.

b) Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado.

c) Establecimiento de límites de emisión al exterior más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.

Artículo 33. Plazo de vigencia y cese de las ZAS.

1. El órgano competente en materia de ruido del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, establecerá en la Declaración el plazo de vigencia de las ZAS que considere necesario para la disminución de los niveles sonoros ambientales en la zona de actuación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 3 del Anexo III de esta Ordenanza.

2. Cada seis meses, el órgano competente anterior, de oficio o a petición de los afectados, realizará nuevas mediciones en los puntos señalados en el apartado 1.d del Anexo III de esta Ordenanza, debiendo poner esta documentación a disposición pública para su consulta. Las mediciones deberán realizarse en las situaciones previstas en apartado 1.e del Anexo III de esta Ordenanza.

3. En el caso de que no se consiga la reducción prevista en los niveles sonoros que dieron origen a la declaración de ZAS, el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana adoptará las medidas necesarias para su consecución.

CAPÍTULO IV. OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA Y VALORES LIMITE.

SECCIÓN I. OBJETIVOS DE CALIDAD PARA EL RUIDO EN LAS ÁREAS ACÚSTICAS.

Artículo 34. Valores límite para ruido aplicables en áreas acústicas.

1. En las áreas urbanizadas existentes se establece como OCA para ruido el que resulte de la aplicación de los siguientes criterios:

a) Si en el área acústica se supera el correspondiente valor de alguno de los índices de inmisión de ruido establecidos en la siguiente tabla, su OCA será alcanzar dicho valor.

TIPO DE ÁREA ACÚSTICA	ÍNDICES DE RUIDO (dBA)		
	L _d	L _e	L _n
e) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica.	60	60	50
a) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	65	65	55
d) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c).	70	70	65
c) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	73	73	63
b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	75	75	65
f) Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen. (1)	Sin determinar	Sin determinar	Sin determinar
g) Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.	Se establecerán para cada caso en particular, según las necesidades específicas de los mismos que justifiquen su calificación (Art. 14.3 del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre).		

(1) En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a, del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 4 m.

Los órganos competentes en materia de ruido del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana deberán adoptar en estas áreas acústicas las medidas necesarias para la mejora acústica progresiva del medio ambiente hasta alcanzar el objetivo de calidad fijado, mediante la aplicación de planes zonales específicos a los que se refiere el artículo 25.3 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

b) En caso contrario, el OCA será la no superación del valor de la tabla anterior, que le sea de aplicación.

2. Para el resto de las áreas urbanizadas se establece como OCA para ruido la no superación del valor que le sea de aplicación a la tabla anterior, disminuido en 5 decibelios.

3. Como OCA aplicable a las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto, se establece el mantener en dichas zonas los niveles sonoros por debajo de los valores de los índices de inmisión de ruido establecidos en la tabla anterior, disminuido en 5 decibelios, tratando de preservar la mejor calidad acústica que sea compatible con el desarrollo sostenible.

Artículo 35. Condiciones para el cumplimiento de los Objetivos de Calidad Acústica (OCAs) aplicables al ruido en áreas acústicas.

Se considera que se respetan los OCAs establecidos en el artículo anterior cuando, para cada uno de los índices de inmisión de ruido, Ld, Le o Ln, cumplen, en el período de un año, que:

a) Ningún valor supera los valores fijados en la tabla anterior.

b) El 97% de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en dicha tabla.

Artículo 36. Medición y evaluación de los índices de ruido referentes a OCAs en áreas acústicas.

1. El procedimiento y condiciones para la medición de los índices de ruido, referentes a los OCAs en áreas acústicas, se detallan en el Anexo IV de esta Ordenanza.

2. Se realizará una evaluación preliminar mediante mediciones en continuo durante al menos 24 horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, atendiendo a la fuente sonora que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros del área acústica.

3. Se determinará el número de puntos necesarios para la caracterización acústica de la zona atendiendo a las dimensiones del área acústica, y a la variación espacial de los niveles sonoros.

4. El micrófono se situará preferentemente a 4 metros sobre el nivel del suelo, fijado a un elemento portante estable y separado al menos 1,20 metros de cualquier fachada o paramento que pueda introducir distorsiones por reflexiones en la medida. Para la medición se podrán escoger otras alturas, si bien éstas no deberán ser inferiores a 1,5 m sobre el nivel del suelo, y los resultados deberán corregirse de conformidad con una altura equivalente de 4 m. En estos casos se justificarán técnicamente los criterios de corrección aplicados.

Artículo 37. Suspensión provisional de los Objetivos de Calidad Acústica (OCAs) en áreas acústicas.

1. Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza

análoga, el órgano competente competente en materia de ruido del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana podrá adoptar, en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los OCAs que sean de aplicación a aquéllas.

2. Asimismo, los titulares de emisores acústicos podrán solicitar a la administración competente en materia de ruido, por razones debidamente justificadas que habrán de acreditarse en el correspondiente estudio acústico, la suspensión provisional de los OCAs aplicables a la totalidad o a parte de un área acústica. Sólo podrá acordarse la suspensión provisional solicitada, bajo las condiciones que se estimen pertinentes, en el caso de que se acredite que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos cuya suspensión se pretende.

3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar ocasional y temporalmente los OCAs, cuando sea necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores, para lo que no será necesaria autorización ninguna.

SECCIÓN II. OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA APLICABLES AL ESPACIO INTERIOR.

Artículo 38. Valores límite de ruido aplicables al espacio interior.

Se refiere a los valores del índice de inmisión de ruido en el espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, resultantes del conjunto de emisores acústicos que inciden en el interior del recinto (instalaciones del propio edificio, actividades que se desarrollan en el propio edificio o colindantes, ruido ambiental transmitido al interior).

USO DEL EDIFICIO	TIPO DE RECINTO	ÍNDICES DE RUIDO (dBA)		
		Ld	Le	Ln
Vivienda o uso residencial	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Hospitalario	Zonas de estancia	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Educativo o cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35
Uso Terciario	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30

Nota: Los objetivos de calidad aplicables en el espacio interior están referenciados a una altura de 1,5 m.

Artículo 39. Condiciones para el cumplimiento de los OCAs aplicables al ruido en el interior de edificios.

Se considerará que se respetan los objetivos de calidad para el ruido aplicables al espacio interior cuando para cada uno de los índices de inmisión de ruido, Ld, Le o Ln, los valores evaluados para el período de un año cumplen que:

- a) Ningún valor supera los valores fijados en las tablas correspondientes.
- b) El 97% de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en la tabla correspondiente.

Artículo 40. Medición de los índices de ruido referentes a OCAs en el interior de edificios.

El procedimiento y condiciones para la medición de los índices de ruido, referentes a los OCAs en el interior de edificios, se detallan en el Anexo IV de esta Ordenanza.

Artículo 41. Valores límite para vibraciones aplicables en el interior de edificios.

USO DEL EDIFICIO	ÍNDICE DE VIBRACIÓN (Law)
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario, Educativo o cultural	72
Uso Terciario	75

Artículo 42. Condiciones para el cumplimiento de los OCAs aplicables a vibraciones en el interior de edificios.

Se considerará que se respetan los OCAs para las vibraciones aplicables al espacio interior cuando los valores del índice de vibraciones (Law) cumplen lo siguiente:

- a) Para vibraciones estacionarias, ningún valor del índice supera los valores fijados en la tabla anterior.
- b) Para vibraciones transitorias, podrán superarse los valores establecidos en la tabla anterior, teniendo en cuenta que:
 - Se consideran los dos períodos temporales de evaluación siguientes: período día (entre las 07:00-23:00 horas) y período noche (entre las 23:00-07:00 horas). - En el período nocturno no se permite ningún exceso. - En ningún caso se permiten excesos superiores a 5 dB.
 - El conjunto de superaciones no debe ser mayor de 9. A estos efectos cada evento cuyo exceso no supere los 3 dB será contabilizado como 1 y si los supera como 3.

Artículo 43. Método de medición “in situ” de vibraciones en el interior de edificios, parámetros implicados y evaluación del cumplimiento de los valores límite.

El método de medición “in situ” de vibraciones en el interior de edificios, los parámetros implicados y la evaluación del cumplimiento de los valores límite fijados como objetivos de calidad, se detallan en el Anexo VIII de esta Ordenanza.

SECCIÓN III. FUENTES DE RUIDO Y PLANEAMIENTO.

Artículo 44. Control de las fuentes de ruido en el planeamiento urbano.

1. La planificación urbanística y los planes de infraestructura física deberán tener en cuenta las previsiones contenidas en esta Ordenanza, en las normas que lo desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial los Mapas de Ruido, los Planes de Acción y las Áreas Acústicas.

2. En los trabajos de planeamiento urbano se tendrá en cuenta todo tipo de industrias, actividades e instalaciones que se consideren susceptibles de generar ruidos y/o vibraciones y deberá contemplarse su incidencia mediante un estudio de impacto acústico pormenorizado para tal efecto, con objeto de definir las medidas correctoras a adoptar, si fuese necesario.

SECCIÓN IV. EQUIPOS DE MEDIDA.

Artículo 45. Instrumentos de medida de ruidos, vibraciones y aislamiento acústico.

Los instrumentos de medida y calibradores utilizados en los trabajos de evaluación del ruido, vibraciones y aislamiento acústico, serán los definidos en el artículo 30 del R.D. 1367/2007 o cualquier otra norma que lo desarrolle o modifique.

TÍTULO III

CRITERIOS DE REGULACIÓN PARA EDIFICACIONES.

Artículo 46. Condiciones para que una edificación cumpla con las exigencias acústicas en su interior.

1. Se considerará que, una edificación es conforme con las exigencias acústicas derivadas de la aplicación de OCAs al espacio interior de las edificaciones, a que se refiere el artículo 20, y la Disposición Adicional Quinta de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, cuando al aplicar el sistema de verificación acústica de las edificaciones, establecido conforme a la Disposición Adicional Cuarta de dicha Ley, se cumplan las exigencias acústicas básicas impuestas por el documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación.

2. El Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, podrá conceder licencias de construcción de las edificaciones aludidas en el apartado anterior aun cuando se incumplan los OCAs en él mencionados, siempre que se satisfagan los objetivos de calidad establecidos para el espacio interior.

Artículo 47. Exigencias básicas para otorgar licencia de obra de edificaciones.

1. A la hora de otorgar licencias de obra para nuevas edificaciones, grandes rehabilitaciones y reformas de las instalaciones comunitarias, se exigirá, el cumplimiento de las exigencias básicas de protección frente al ruido previstas en el documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación.

2. Se responsabilizará del cumplimiento de las exigencias básicas a la dirección de la obra.

3. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta Ordenanza, se exigirá que en todos los proyectos de edificación se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones (ej: ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, distribución y evacuación de aguas, transformación de energía eléctrica, etc.) se instalen con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se transmitan al exterior niveles de ruido superiores a los establecidos, ni se transmitan al interior de las viviendas o locales habitados niveles sonoros o vibratorios superiores a los establecidos en esta Ordenanza. Como mínimo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

a) **Conducciones en general.**

Los pasos a través de participaciones horizontales y verticales de tuberías y conductos de gas, calefacción, ventilación y climatización, y distribución y evacuación de aguas, tendrán que tener interpuesto entre el conducto y los elementos estructurales del edificio sistemas antivibratorios o absorbentes del ruido transmitido por estructura.

b) **Aires acondicionados y sistemas de ventilación y climatización.**

La parte externa del sistema se ubicará, preferentemente, en el tejado o en la cubierta, evitando la instalación cerca de aleros de tejados, rincones o patios, donde puedan originarse reflexiones que incrementen los niveles de ruidos. Los ventiladores y extractores estarán provistos de los elementos silenciadores necesarios.

c) **Anclaje de maquinaria y otras medidas antivibratorias.**

Las máquinas que provoquen vibraciones o que puedan transmitir ruidos por estructura se instalarán con los elementos antivibratorios adecuados. Los conductos que salgan directamente de estas máquinas dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios, y el paso a través de los muros se realizará rodeando el conducto o la tubería con materiales elásticos.

d) **Conducciones eléctricas.**

Se evitara la formación de puentes acústicos por coincidencia a ambos lados de pared de interruptores, enchufes y cajas de conexión.

e) Las puertas de garaje, las puertas metálicas, los transformadores eléctricos y otros elementos asimilables susceptibles de provocar ruidos y vibraciones, se instalarán con los elementos antivibratorios necesarios y elementos amortiguadores del ruido, a fin de garantizar los criterios de nivel de inmisión exterior e interior de las viviendas próximas.

Artículo 48. Obligaciones de los propietarios.

La comunidad de propietarios y, en su caso, los usuarios de las instalaciones, se ocuparán del mantenimiento y buen funcionamiento de las mismas.

Artículo 49. Aislamiento de edificaciones.

1. Los proyectos dirigidos a la construcción de nuevos edificios y grandes rehabilitaciones tendrán que justificar los aislamientos mínimos establecidos en el apartado 2.1 del documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación.

2. La metodología a seguir para medir in situ el aislamiento acústico corresponderá a la establecida en las normas UNE EN ISO 140-4, 5 y 7: 1999 (ISO 140-4, 5 y 7: 1998) y UNE EN ISO 717-1 y 2: 1997 (ISO 717-1 y 2: 1996), o en cualquier otra norma que las substituya.

3. Las soluciones o métodos de cálculo para el aislamiento acústico serán los detallados en el apartado 3.1 del documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación.

4. El Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana exigirá, después de la ejecución de la obra y antes de dar el permiso de primera ocupación o documento que lo sustituya, a todos los edificios de nueva construcción y grandes rehabilitaciones para comprobar que los grados de aislamiento se ajusten a los valores proyectados, los certificados de las medidas de aislamiento in situ de una muestra representativa de los elementos principales, como mínimo en fachada y en separaciones horizontales, y también en separaciones verticales entre diferentes usuarios.

TÍTULO IV

CRITERIOS DE REGULACIÓN PARA ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 50. Actividades económicas bajo regulación.

Se considerarán sometidos a los artículos de este título:

a) Los establecimientos, existentes o proyectados, de pública concurrencia como son las terrazas y todas aquellas actividades reguladas por la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias; por el Decreto 52/2012, de 7 de junio por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa y por las disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo de las mismas.

b) Las actividades, industriales, comerciales y de servicios, ya sean de actividades públicas o privadas, existentes o previstas.

Artículo 51. Clasificación de las actividades económicas desde el punto de vista acústico.

Las condiciones acústicas particulares de edificaciones, actividades o instalaciones, que generen un nivel de ruido elevado, variarán en función de los niveles de ruido producidos en el interior de las mismas y horario de funcionamiento, por lo que se establecen diferentes los siguientes tipos:

a) Tipo I: establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, con actuaciones y conciertos con música en directo, y/o música pregrabada bailable, (salas de fiestas, discotecas, cafés-concierto y cualquier otro establecimiento análogo), así como actividades industriales donde se ubiquen equipos ruidosos que puedan generar niveles mayores de 95 dBA.

b) Tipo II: Los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, con equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales, pubs, bares musicales especiales, locales que desarrollen principalmente su actividad en horario nocturno, así como los locales sin equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales con aforo superior a 80 personas, los gimnasios, las salas de máquinas en general, talleres de chapa y

pintura, talleres con tren de lavado automático de vehículos, talleres de carpintería metálica, de madera y similares, y también aquellas actividades industriales donde se ubiquen equipos ruidosos que puedan generar niveles entre 85 y 95 dBA.

c) Tipo III: Los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, sin equipos de reproducción/ amplificación sonora o audiovisuales, supermercados, locales con actividades de atención al público, así como las actividades comerciales e industriales en compatibilidad de uso con viviendas que pudieran producir niveles sonoros de hasta 85 dBA, como pueden ser, entre otros, obradores de panadería y confitería, heladerías, imprentas, talleres de reparación de vehículos y mecánicos en general, lavado a mano y engrase de vehículos, lavanderías, guarderías, actividades con instalaciones frigoríficas, asadores de pollo, peñas deportivas y culturales, tiendas de congelados, talleres de confección y similares, bares y restaurantes, sin equipos de reproducción musical.

d) Tipo IV: establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, sin equipos de reproducción/ amplificación sonora o audiovisuales, locales con actividades de atención al público, así como las actividades comerciales e industriales sin requerimientos especiales de aislamiento, que pudieran producir niveles sonoros inferiores a 70 dBA.

Artículo 52. Objetivos de calidad acústica exigidos a las actividades económicas.

1. Toda instalación, establecimiento industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio deberá adoptar las medidas necesarias para no emitir al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas acústicas niveles de ruido superiores a los valores límite de inmisión de ruido en el ambiente exterior recogidos en la Tabla A del Anexo V, evaluados conforme a los procedimientos de los Anexo IV y V de la presente Ordenanza.

2. De igual manera, cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento o ejercicio de una instalación, establecimiento o actividad de las relacionadas en el apartado anterior, se superen los OCAs para ruido establecidos en el Capítulo IV (Secciones I y II) del Titulo II de esta Ordenanza, esa actividad deberá adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.

3. Ninguna instalación, establecimiento, actividad industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio podrá transmitir a locales colindantes o adyacentes, en función del uso de estos, niveles de ruido superiores a los valores límite de transmisión de ruido al interior de locales recogidos en la Tabla B del Anexo V.

4. Los niveles de ruido anteriores se aplicarán, asimismo, a otros establecimientos abiertos al público no mencionados anteriormente, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

5. En edificios de uso exclusivo comercial, oficinas o industrial, los límites exigibles de transmisión interior entre locales afectos a diferentes titulares, serán los establecidos en función del uso del edificio. A los usos que, en virtud de determinadas normas zonales, puedan ser compatibles en esos edificios, les serán de aplicación los límites de transmisión a interiores correspondientes al uso del edificio.

6. Las actividades e instalaciones cumplen con los valores límite de inmisión y transmisión cuando los valores de los índices acústicos, evaluados conforme a los procedimientos establecidos en los Anexos IV y V de esta Ordenanza, cumplen, para el periodo de un año, que:

a) Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la correspondiente Tabla A o B, del Anexo V.

b) Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la correspondiente Tabla A o B, del Anexo V.

c) Ningún valor medido del índice L_{Keq,T'} supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente Tabla A o B, del Anexo V.

7. A los efectos de la inspección de actividades, a que se refiere el Titulo VIII de la presente Ordenanza, se considerará que una actividad en funcionamiento, cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos en este artículo, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en los Anexos IV y V, cumplan lo especificado en los apartados b y c del punto anterior.

Artículo 53. Método de medición "in situ" y

evaluación del cumplimiento de los OCAs (Objetivos de Calidad Ambiental) exigidos a actividades económicas.

Los procedimientos y condiciones de medición "in situ" de los niveles de ruido generados por actividades económicas y el método de evaluación del cumplimiento de los valores límite fijados como OCAs, se detallan en el Anexo IV y V de esta Ordenanza.

Artículo 54. Condiciones de aislamiento acústico exigidas a las actividades económicas.

1. Las actividades que se realicen en espacios cerrados tendrán que cumplir los valores mínimos de aislamiento acústico respecto a las viviendas más afectadas establecidos en el apartado 2.1 del documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación.

2. El aislamiento respecto a locales con usos no residenciales será el necesario para garantizar un nivel de ruido en el interior inferior a los valores límite de transmisión de ruido al interior, recogidos en la Tabla B del Anexo V.

3. Los establecimientos de pública concurrencia que trabajen durante todo o parte del horario nocturno, de 23 a 7h, los locales destinados a la carga y descarga de materiales y todos aquellas actividades susceptibles de originar ruidos de impacto, que se encuentren dentro de un edificio de viviendas, deberán justificar un aislamiento al ruido de impactos igual o superior al valor límite correspondiente establecido en el apartado 2.1 del documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación.

Artículo 55. Método de medición "in situ" y evaluación del cumplimiento de los valores mínimos de aislamiento acústico exigidos a actividades económicas.

1. Para garantizar la adecuada y eficaz defensa de la vecindad ante actividades de probado y manifiesto carácter molesto y en especial las que impliquen funcionamiento dentro de horario nocturno, una vez acometidas las obras de insonorización y medidas correctoras de ruido y antes de la concesión de la licencia de puesta en marcha o documento que lo sustituya de las mencionadas actividades, se exigirá a la propiedad, con excepción de las actividades del Tipo IV, la medición "in situ" y evaluación del cumplimiento del

aislamiento acústico conseguido entre la actividad y las viviendas limítrofes con el local, mediante un certificado expedido por empresas o entidades especializadas, suscrito por técnico competente y visado por colegio profesional.

Esta exigencia es independiente de lo indicado con carácter general en esta Ordenanza, y sin perjuicio de otras certificaciones o comprobaciones que puedan ser exigidas a la propiedad o ser realizadas por la administración competente del Municipio de San Bartolomé de Tirajana.

2. La metodología a seguir para medir in situ el aislamiento acústico corresponderá a la establecida en las normas UNE EN ISO 140-4, 5 y 7: 1999 (ISO 140-4, 5 y 7: 1998) y UNE EN ISO 717-1 y 2: 1997 (ISO 717-1 y 2: 1996), o en cualquier otra norma que las substituya.

3. Las soluciones o métodos de cálculo para la evaluación del aislamiento acústico serán los detallados en el apartado 3.1 del documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación.

Artículo 56. Requerimientos técnicos y obligaciones relacionados con las actividades económicas.

1. Todos los establecimientos y actividades de los Tipos I, II y III, habrán de presentar un estudio del impacto acústico. Este estudio justificará las soluciones adoptadas para reducir al máximo posible el ruido transmitido por vía aérea y por vía estructural, ya sea por vibraciones o por impactos, a los locales y edificios adyacentes o colindantes, y contendrá los requerimientos técnicos siguientes:

a) Tipos I y II: la actividad se llevará a cabo con las puertas y ventanas cerradas, disponiendo de los elementos de ventilación adecuados, y con las medidas amortiguadoras pertinentes a fin de no superar los valores establecidos en el Anexo V. Además, se garantizará el aislamiento mínimo a ruido aéreo que corresponde a cada grupo según los valores límite establecidos en el apartado 2.1 del documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación:

- Se exigirá doble puerta y un sistema automático de retorno a posición cerrada, que garantice en todo momento el aislamiento requerido en la fachada.
- En aquellos situados en áreas acústicas de tipo a)

o e), se exigirá un vestíbulo de aislamiento en la entrada del establecimiento, con una zona libre de barido entre ambas puertas que permita inscribir un círculo de 1'50 m de diámetro. Además, deberá estar dotado de un sistema automático de retorno a posición cerrada, que garantice, en todo momento, el aislamiento requerido de la fachada.

- En caso que en el interior del establecimiento se alcancen niveles de presión sonora superiores a 85 dB(A), se colocarán carteles a la entrada del establecimiento donde se indique el siguiente aviso: "Los niveles sonoros en el interior de este local pueden producir lesiones permanentes en el oído". Este aviso estará en un lugar perfectamente visible, tanto por su tamaño como a la iluminación.

b) Tipo III: a la actividad se le exigirá el funcionamiento con puertas y ventanas cerradas si excede el nivel de inmisión exterior según la Ordenanza.

c) Tipo IV: a estas actividades no se les exigirá estudio de impacto acústico, pero se tendrá que manifestar explícitamente en la solicitud del permiso o licencia ambiental que la actividad pertenece a esta categoría. Si la actividad incluye una o más máquinas que generen un nivel LAeq,5s superior o igual a 70 dB(A) medidos a 1 metro de la fuente se exigirá estudio de impacto acústico.

2. En general, todas las actividades susceptibles de ocasionar molestias por ruidos que se desarrollen en áreas acústicas de tipo a) y e), deberán funcionar con las puertas y ventanas cerradas.

3. En todos los casos, la puerta de entrada y salida al exterior no deberá producir ruidos al cerrarse y abrirse, debiéndose evitar los golpes bruscos en persianas o puertas de cierre tanto al interior como al exterior.

4. Los técnicos responsables de los estudios de impacto acústico y/o de la dirección de la obra han de certificar, al terminar las obras o instalaciones, el cumplimiento de las medidas correctoras proyectadas que aseguren el cumplimiento de los requerimientos establecidos en esta Ordenanza. Además, tendrán que comprobar el aislamiento previsto mediante medidas "in situ" de acuerdo con el documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación, y aportar la documentación justificativa.

5. Los titulares de actividades en locales cerrados deberán:

a) Respetar el horario de cierre establecido en el Decreto Territorial 193/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueban los horarios de apertura y cierre de determinadas actividades y espectáculos públicos, y/o en su caso, norma que los sustituya en desarrollo de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.

b) Velar para que los usuarios, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario. En caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deberán avisar inmediatamente a la policía local, a los efectos oportunos.

6. Las actividades sometidas a la Ley 7/2001, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, y clasificadas como GRUPOS III y IV, según el Decreto Territorial 193/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueban los horarios de apertura y cierre de determinadas actividades y espectáculos públicos o norma que los sustituya, tendrán las superficies contruídas mínimas de 50 y 75 metros cuadrados, respectivamente.

Artículo 57. Instalación de equipos limitadores-controladores acústico.

1. En aquellos locales donde se disponga de equipo de reproducción musical o audiovisual en los que los niveles de emisión sonora pudieran de alguna forma ser manipulados directa o indirectamente, se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo de reproducción musical o audiovisual superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes o colindantes, así como que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos en esta Ordenanza.

2. El empleo de limitadores acústicos debe entenderse como una medida adicional, que no exime del cumplimiento de las demás medidas exigibles, como es el caso de la insonorización del local.

3. Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel

sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita. Ningún elemento con amplificación podrá estar fuera del control del limitador-controlador.

4. Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones ruidosas, con indicación de la fecha y hora de terminación y niveles de calibración de la sesión, con capacidad de almacenamiento de al menos un mes, el cual será remitido a el Municipio de San Bartolomé de Tirajana los meses pares el primer año y los impares el segundo, siguiendo este orden alternativo los sucesivos, todo ello sin perjuicio de que pueda ser recogido por la inspección municipal en cualquier momento.

c) Sistema de precintado, mecanismos de protección, mediante llaves electrónicas o claves de acceso que impidan posibles manipulaciones posteriores, y si éstas fuesen realizadas, deberán quedar almacenadas en una memoria interna del equipo.

d) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, para lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, tales como baterías, acumuladores, etc.

e) Sistema de inspección o software que permita a los servicios técnicos, una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, bien físicamente, o bien de forma automática mediante un sistema de transmisión telemática diario, adecuado al protocolo que el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana tenga establecido, de los datos recogidos por el limitador controlador en cada sesión para que sean tratados en un centro de procesos de datos que defina el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana. Cuando se defina dicho centro de proceso de datos, se habrá de presentar entonces, una certificación

de instalación relativa a que la instalación cumple con estos requisitos, adjuntando el registro de la transmisión de los datos de la sesión de pruebas. El coste de la transmisión telemática deberá ser asumido por el titular de la actividad.

5. A fin de asegurar las condiciones anteriores, se deberá exigir al fabricante o importador de los aparatos, que los mismos hayan sido homologados respecto a la norma que le sea de aplicación, para lo cual deberán contar con el certificado correspondiente en donde se indique el tipo de producto, marca comercial, modelo, fabricante, peticionario, norma de referencia base para su homologación y resultado de la misma. Así mismo, deberá contar en el Municipio de San Bartolomé de Tirajana, con servicio técnico con capacidad de garantizar a los usuarios de estos equipos un permanente servicio de reparación o sustitución de éstos en caso de avería.

6. El titular de la actividad será el responsable del correcto funcionamiento del equipo limitador-controlador y de transmisión telemática, para lo cual mantendrá un servicio de mantenimiento permanente, conforme a lo indicado en el Anexo VI de esta Ordenanza. En caso de avería, dicho servicio permitirá al titular la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la misma, así como la verificación y calibración del sistema de medida y remisión de datos que tendrá al menos una periodicidad anual. El titular de la actividad está obligado a aportar al órgano competente del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, la documentación actualizada del contrato de mantenimiento en vigor y los certificados acreditativos del correcto funcionamiento del dispositivo. En caso de no aportar los certificados en el plazo requerido, el órgano competente podrá requerirlo a la empresa de mantenimiento, que estará obligada a facilitarlo.

7. El titular de la actividad será responsable de tener un ejemplar de Libro de Incidencias del limitador y del sistema de transmisión telemática, según el modelo determinado en el anexo VI de esta Ordenanza, que estará a disposición de los agentes de la autoridad que lo soliciten. En este deberá quedar claramente reflejada cualquier anomalía sufrida por los equipos, así como su reparación o sustitución por el servicio oficial de mantenimiento, con indicación de fecha y técnico responsable.

8. En ningún caso, se permitirá el funcionamiento

de elementos con amplificación sonora en tanto no sea reparado el limitador controlador o sustituido provisionalmente por otro que realice las mismas funciones que el original, sin que esta sustitución provisional pueda ser por un tiempo superior a una semana, salvo causa de fuerza mayor, debidamente justificada.

9. El ajuste del limitador-controlador acústico, establecerá el nivel máximo musical que puede admitirse en la actividad, con el fin de no sobrepasar los valores límite máximos permitidos por esta Ordenanza.

10. Previo al inicio de las actividades en las que sea obligatorio la instalación de un limitador-controlador, el titular de la actividad deberá presentar un informe, emitido por técnico competente, que contenga, al menos, la siguiente documentación:

a) Plano de ubicación del micrófono registrador del limitador-controlador respecto a los altavoces instalados.

b) Características técnicas, según fabricante, de todos los elementos que integran la cadena de sonido. Para las etapas de potencia se deberá consignar la potencia RMS, y, para los altavoces, la sensibilidad en dB/W a 1 m, la potencia RMS y la respuesta en frecuencia.

c) Esquema unifilar de conexionado de todos los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador-controlador, e identificación de los mismos.

d) Parámetros de instalación del equipo limitador-controlador, correspondientes al aislamiento acústico, niveles de emisión e inmisión y calibración.

e) Mediciones acústicas que acrediten el correcto ajuste del limitador e indiquen el máximo nivel de emisión establecido, a fin de facilitar posibles inspecciones.

f) Copia o licencia del software de acceso al limitador.
11. Cualquier cambio o modificación del sistema de reproducción musical llevará consigo la realización de un nuevo informe de instalación.

12. Los servicios técnicos del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, podrán proponer que se retiren y sustituyan aquellos aparatos en los que se produzcan frecuentes variaciones en su correcto funcionamiento, o bien de aquellos otros en los que no se pueda garantizar su inviolabilidad.

13. El Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, podrá exigir la instalación de un sistema de transmisión remota de los datos almacenados en el sistema limitador, según las especificaciones y procedimientos que en cada caso se determinen en aplicación de las mejores técnicas disponibles.

TÍTULO V

CRITERIOS DE REGULACIÓN PARA ACTIVIDADES E INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 58. Regulación de obras y trabajos en la vía pública.

En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública, ya sean temporales o continuados, públicos o privados, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona, debiéndose ajustar a las siguientes prescripciones:

1. El horario de trabajo estará comprendido entre las 08:00 y 20:00 horas, excepto los domingos y los declarados festivos, en los que no se permitirá la realización de obras.

En casos excepcionales y solamente por necesidades de urgencia o por consideración del Alcalde Presidente o, en su caso, del Concejal Delegado, se podrá autorizar la realización de trabajos temporales fuera de este horario.

2. Las obras y trabajos, siempre y cuando no se lleven a cabo por necesidades de urgencia y puedan provocar en la fachada de alguna vivienda niveles de LAeq,1h superiores a 75 dB(A), durante el horario de trabajo, o niveles superiores a 50 dB(A), fuera de este, deberán pedir autorización expresa al Alcalde Presidente o, en su caso al Concejal Delegado, especificando la programación temporal, el horario previsto y las medidas correctoras adoptadas.

3. El Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana podrá establecer condiciones adicionales para la realización de estas obras y fijar el horario permitido.

Una vez autorizada la obra, el responsable de la misma informará con antelación al vecindario afectado de los días y de la franja horaria en que se llevarán a cabo estas actuaciones mediante carteles informativos

en las puertas de entrada de los edificios de viviendas afectados.

Artículo 59. Regulación de servicios en la vía pública.

1. El servicio de recogida de residuos urbanos y limpieza en la vía pública se realizará con el criterio de minimización de los ruidos, tanto en materia de transporte como de manipulación de contenedores.

2. En las licitaciones relativas a la adjudicación de los servicios de recogida de residuos municipales y de limpieza de la vía pública, se contemplarán las medidas de adaptación de los camiones y se fijarán criterios para la no producción de impactos sonoros en los criterios de valoración de las ofertas.

Artículo 60. Regulación de equipos y maquinaria.

1. Los equipos y la maquinaria empleados en obras de construcción, mantenimiento, derribos o instalaciones de servicios en la vía pública, estarán sujetos a las condiciones siguientes:

a) Todas las máquinas que actúen en el ámbito municipal cumplirán los siguientes requisitos: Certificación de homologación CE o Certificado de conformidad CE y placa en la que se indique el nivel máximo de potencia acústica.

b) Las máquinas ruidosas que trabajen en la vía pública y hayan sido manipuladas sin autorización previa del fabricante podrán ser retiradas por los responsables municipales.

c) El Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana promoverá, en general, el uso de maquinaria y equipos de baja emisión acústica y, en particular, en el marco de la contratación pública de obras, suministros y prestación de servicios (ej: limpieza pública y recogida de residuos sólidos urbanos, mantenimiento de parques y jardines, etc.). A tal efecto, se incorporará en los pliegos de condiciones técnico-administrativas de los concursos para la adquisición de suministros o para la adjudicación de obras o servicios, las cláusulas específicas al respecto.

2. Cuando por causa justificada sea imposible que las actividades instalen sistemas con motores (ej: aire acondicionado, ventilación, climatización, extractores, etc.) en la cubierta del edificio, estos pasarán a ubicarse en los lugares y forma indicados

en la Ordenanza Municipal de Protección Atmosférica frente a la Contaminación en forma de Materia, aprobado por el Ayuntamiento Pleno el día 26 de abril de 2002 (B.O.P 10/03/2003).

Artículo 61. Regulación de actividades de carga y descarga.

1. Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos, entre las 23:00 y las 8:00 horas, cuando afecten a zonas de vivienda o residencial. Quedan exentas las que se realicen en una zona del interior de las edificaciones donde accedan los vehículos para realizar las operaciones de carga y descarga o dispongan de medios silenciosos eléctricos para realizarlas.

2. La carga y descarga de mercancías se efectuará sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y se evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

3. En los polígonos industriales no regirá la limitación horaria de carga y descarga, siempre y cuando no afecte a las viviendas próximas.

4. Las operaciones de retirada de contenedores de escombros llenos o de instalación de contenedores vacíos en la vía pública, solo se podrán realizar en días laborables, de 8.00 a 23:00 horas, de lunes a viernes, y de 9:00 a 21:00 horas, los sábados. Además, se deberán efectuar con vehículos y equipos dotados de elementos que minimicen la contaminación acústica de las operaciones mencionadas. Concretamente, las cadenas del equipo hidráulico deberán ir forradas de material amortiguador para evitar los sonidos derivados del choque con el metal del equipo.

5. El Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana podrá autorizar la carga y descarga de materiales a aquellas empresas o comercios que justifiquen técnicamente la imposibilidad de adaptarse a los horarios establecidos en el apartado anterior.

Artículo 62. Regulación de actividades festivas y demás actos en la vía pública.

1. Las manifestaciones populares en la vía pública y en otros ámbitos públicos o privados al aire libre de carácter comunal o vecinal derivadas de la tradición, como verbenas, fiestas tradicionales, ferias, veladas,

etc., así como actos cívicos, culturales, religiosos, reivindicativos, deportivos, recreativos excepcionales, ferias de atracciones, mítines y todos aquellos que tengan un carácter parecido, tienen que disponer de autorización expresa de la administración.

2. Las solicitudes de autorización administrativa, deberán formularse con una antelación mínima de 15 días hábiles anteriores a la celebración del evento, especificando el horario, duración, periodo de actuación y los equipos utilizados.

3. La autorización administrativa señalizará las condiciones a cumplir para minimizar la posible incidencia de los ruidos en la vía pública según la zona donde tengan lugar. En el caso concreto de las verbenas populares de barriadas y otros acontecimientos de especial interés ciudadano, la autorización administrativa deberá tener en cuenta, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) La proximidad de viviendas y centros de convivencia susceptibles de ser afectados por los niveles de emisión acústica.

b) Los límites máximos de emisión sonora.

4. En todo caso, la autorización administrativa indicará el horario permitido y la obligatoriedad de evitar el acceso del público a los lugares sometidos a niveles de ruido superiores a los 110 dB(A) de LAFmax.

5. En las autorizaciones que, con carácter discrecional y puntual, se otorguen para las actuaciones de orquestas, grupos musicales, vocalistas e instrumentistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, así como otros espectáculos al aire libre, recogerán como mínimo los condicionantes siguientes:

c) Deberán ser estacionales o temporales.

d) Tendrán un horario de funcionamiento y de pruebas de sonido previas limitado, con independencia de otras cuestiones que podrían valorarse relativas al orden público.

e) Solo se llevarán a cabo en los espacios expresamente reservados para tal circunstancia y, al aire libre en la vía pública, cuando así lo aconseje la singularidad o especial relevancia del espectáculo.

f) Deberán instalar un limitador-controlador en los equipos de reproducción sonora cuando el nivel sonoro producido por los altavoces del sistema de sonorización de la actividad al aire libre, medido a 5 metros de foco sonoro, sea superior a 90 dBA.

6. Queda prohibida la utilización de megafonía publicitaria en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana, salvo para la Publicidad en Periodos Electorales, Fiestas Populares, en los términos y con las condiciones establecidas en la Ordenanza Reguladora de las Instalaciones y Actividades Publicitarias, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 28 de junio de 1989 (BOP 11/10/1989) y aquellos otros actos organizados por el propio Ayuntamiento.

Excepcionalmente, en supuestos extraordinarios, atendiendo a las características de la solicitud formulada podrá autorizarse la utilización de megafonía, previa resolución motivada, acordada por el Alcalde Presidente o, en su caso, por el Concejal Delegado en materia de control de ruidos.

7. Los titulares o responsables de las actividades aquí reguladas, deberán tener siempre disponible la autorización administrativa, de modo que puedan facilitarla en todo momento a la autoridad competente, en caso de que esta la requiriera.

8. Los miembros de la Policía Local actuante deberán establecer como medida cautelar la intervención de los instrumentos musicales o cualquier objeto utilizado para cometer la infracción, levantando acta de la medida, entregando copia al interesado y depositando los elementos intervenidos en el depósito municipal destinado para ello. Los gastos de traslado y depósito serán a cargo del responsable de la perturbación.

9. El incumplimiento de las condiciones de la autorización en materia que afecte a este Ordenanza, podrá ser causa suficiente para la denegación del permiso para la celebración de la actividad durante el año siguiente, y ello sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador que al objeto pudiera incoarse.

Artículo 63. Regulación de avisadores acústicos.

1. Está prohibido hacer sonar sin causa justificada cualquier sistema de aviso, ya sean alarmas, sirenas, silbatos, o cualquier otro.

2. La emisión sonora de los sistemas de aviso fijos no puede exceder los tres minutos. Finalizado este intervalo de tiempo, el sistema de aviso podrá ser solamente luminoso.

3. Atendiendo a las características de su elemento emisor sólo se permite instalar alarmas con un solo tono (monotonales) o dos alternativos constantes (bitonales). Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistema en los que la frecuencia se puede variar de forma controlada.

4. Las pruebas de ensayo de aparatos de alarma solo se podrán efectuar en la franja horaria que va de las 10 h a las 19 h (nunca los domingos y los días declarados festivos), previo aviso a la Policía Local y en un tiempo no superior a los tres minutos.

5. Los vehículos destinados a los servicios de urgencia o asistencia sanitaria, públicos o privados, tales como: policía, bomberos, protección civil, ambulancias y servicios médicos, las sirenas, podrán estar dotados de los sistemas de reproducción de sonido y ópticos reglamentarios y autorizados en la correspondiente documentación del mismo. Por otro lado:

a) Nunca superarán como nivel máximo (L_{Amax}) los 90 dBA, medidos a una distancia de 5 m del vehículo que lo tenga instalado, en la dirección de máxima emisión sonora.

b) Deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la reduzca a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA, medidos a 3 m de distancia y en la dirección de máxima emisión, durante el periodo nocturno, cuando circulen por zonas habitadas.

6. Los propietarios de dependencias o edificaciones que instalen un aviso acústico, han de poner en conocimiento de la Policía Local el domicilio donde residen y un teléfono de contacto, a fin de que una vez avisados de un posible funcionamiento anormal, lo interrumpan inmediatamente.

7. En la solicitud de la licencia de apertura de un establecimiento hay que especificar, junto con la documentación aportada, si el local dispone de algún sistema de aviso acústico, sus características técnicas, su localización y, en especial, la intensidad sonora que emite. También se deberán aportar, los datos de la empresa

instaladora, indicando los responsables del control y desconexión del sistema de alarma, así como la central de alarma a la que este conectado y los datos de la misma.

8. En aquellos casos en los que las alarmas instaladas en vehículos estén en funcionamiento por un tiempo superior a 5 minutos, los agentes de la autoridad, valorando la gravedad de la perturbación, la imposibilidad de contactar con el titular y de desconectar la alarma, y el perjuicio a la tranquilidad pública, podrán llegar a la retirada, a costa de sus titulares, de los vehículos a los depósitos habilitados al efecto.

9. El Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, podrá imponer sanciones a todos aquellos propietarios o industriales subministradores de instalaciones de aviso acústico que incumplan los apartados anteriores, que mantengan una instalación deficiente o que no conserven en buen estado la instalación.

TÍTULO VI

CRITERIOS DE REGULACIÓN PARA EL RUIDO DEL COMPORTAMIENTO CIUDADANO Y VECINAL.

Artículo 64. Regulación de la generación de ruidos por ciudadanos y vecinos.

1. No podrán llevarse a cabo en vías públicas y demás zonas de concurrencia pública, en el interior de domicilios particulares y en escaleras y patios de viviendas, actividades como tocar instrumentos, cantar, gritar, vociferar o hablar en un tono de voz que supere los niveles de inmisión acústica establecidos, y por lo tanto, resulten molestas, especialmente en horario nocturno.

2. Se prohíbe, especialmente en horario nocturno, realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, siempre que por su intensidad o persistencia, provoque molestias a los vecinos que resulten inadmisibles (ej: fiestas, juegos, arrastre de muebles y enseres, funcionamiento de electrodomésticos instrumentos musicales o acústicos y aparatos de cualquier clase,...) y que superen los niveles de inmisión en interior de viviendas colindantes . En este caso, los agentes de la Policía Local, en el ejercicio de sus funciones y en el desarrollo de las mismas, procederán a confeccionar el boletín de denuncia correspondiente.

3. Al igual que en el artículo 62.8, los miembros de la Policía Local actuantes deberán establecer como medida cautelar la intervención de los instrumentos musicales o cualquier objeto utilizado para cometer la infracción, levantando acta de la medida, entregando copia al interesado y depositando los elementos intervenidos en el depósito municipal destinado para ello. Los gastos de traslado y depósito serán a cargo del responsable de la perturbación.

4. Quedan exentas de la prohibición anterior las actividades estrictamente necesarias por razones de urgencia. También las obras y reparaciones domésticas que se realicen en el interior de las viviendas de lunes a jueves, entre las 08:00 y las 22:00 horas, y de viernes a domingo, entre las 10:00 y las 22:00.

5. El periodo nocturno referido en este artículo, abarca de domingo a jueves, de 22:00 a 8:00 horas, y viernes, sábado y vísperas de festivos, de 22:00 a 10:00 horas del día siguiente.

6. No podrá instalarse, sin las pertinentes medidas correctoras, máquinas u órganos en movimiento de instalaciones sobre paredes medianas, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones.

7. El funcionamiento de electrodomésticos de cualquier clase, de aparatos y equipos de reproducción sonora en el interior de las viviendas, así como de instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración, deberá ajustarse de forma que nunca origine en los edificios próximos valores de inmisión superiores a los establecidos en el Anexo V de esta Ordenanza.

8. Sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza Municipal reguladora de la guarda, custodia, tenencia y protección de animales y animales potencialmente peligrosos del Municipio de San Bartolomé de Tirajana, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de abril de 2002 (BOP 14/06/2002), los propietarios o poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que el comportamiento de estos perturbe la vida de los vecinos con gritos, cantos, sonidos o cualquier otro tipo de ruidos, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como si están en terrazas, galerías, pasillos, balcones, escaleras, patios interiores u otros espacios abiertos, en especial desde las 22:00 a las 08:00 horas o durante más de doce horas consecutivas. En la franja horaria restante tendrán que situarse en el interior de la vivienda cuando, de manera

evidente, ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o edificios de vecinos.

9. Los propietarios o poseedores de animales serán directamente responsables del incumplimiento de lo indicado en el apartado anterior.

TÍTULO VII

CRITERIOS DE REGULACIÓN ESPECÍFICOS PARA VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES; EMBARCACIONES DE RECREO Y MOTOS NÁUTICAS; CONDICIONES DE USO DE LAS AERONAVES CON PUBLICIDAD; Y FUNCIONES DE INSPECCIÓN, ACTAS E INFORMES

CAPÍTULO I. CRITERIOS DE REGULACIÓN ESPECÍFICOS PARA VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES

Artículo 65. Condiciones de uso de vehículos a motor y ciclomotores.

1. Todo vehículo de tracción mecánica que circule por el término municipal del Municipio de San Bartolomé de Tirajana, deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, transmisión, carrocería y demás elementos capaces de producir ruidos y vibraciones, a fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites establecidos en la reglamentación vigente.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores sin silenciador o a escape libre, así como con silenciosos de escapes no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados, modificados o no homologados así como la utilización de dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

3. Queda prohibido el uso del vehículo de manera que produzca ruidos innecesarios y molestos, como aceleraciones bruscas, uso de bocinas, volumen de los aparatos de música o cualquier otra actuación que perturbe la calidad acústica de la zona.

4. Queda prohibido específicamente hacer funcionar los equipos de música de los ciclomotores y vehículos a motor, con las ventanas, puertas, maletero, techo, portón trasero o capó abiertos, y a un volumen excesivo, generando molestias que perturben la calidad acústica de la zona y resulten inadmisibles.

5. Solo se permitirá el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del núcleo urbano en los casos de inminente peligro, atropello o colisión. Quedan exentos de esta limitación los vehículos de Policía, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos, y cualquier otro vehículo destinado a servicios de urgencias debidamente autorizados, sin dejar por ello de estar sujetos a las prescripciones del artículo 63.5.

Artículo 66. Restricción de acceso a vehículos a motor y ciclomotores.

El Alcalde Presidente o, en su caso, el Concejal Delegado, podrá prohibir o restringir el acceso de vehículos a motor o ciclomotores a determinadas zonas o vías urbanas donde se aprecie una degradación notoria del medio ambiente urbano por exceso de ruido imputable al tráfico, sin dejar de respetar el derecho de acceso de los residentes en la zona.

Artículo 67. Cálculo del valor límite de emisión sonora para vehículos a motor y ciclomotores.

1. El valor límite del nivel de emisión sonora de un vehículo a motor o ciclomotor en circulación se obtiene sumando 4 dB(A) al nivel de emisión sonora que figura en la ficha de homologación del vehículo. Dicho nivel, proviene del ensayo a vehículo parado, evaluado de conformidad con el método de medición establecido en el procedimiento de homologación aplicable al vehículo, de acuerdo con la reglamentación vigente.

2. En caso de que la ficha de homologación del vehículo, debido a su antigüedad o cualquier otra razón, no indique el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado, o que este valor, no haya sido fijado reglamentariamente por el Ministerio competente en la homologación e Inspección Técnica de Vehículos, dicho nivel de emisión sonora se determinará de la siguiente forma:

a) Si se trata de un ciclomotor, el nivel de emisión sonora será de 87 dB(A).

b) Para el resto de vehículos a motor, en primer lugar, la inspección técnica deberá dictaminar que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento. En estas condiciones, se determinará el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado siguiendo el procedimiento establecido reglamentariamente, descrito

en el Anexo VII de esta Ordenanza. El nivel de emisión sonoro así obtenido será, a partir de este momento, el que se considerará para determinar el valor límite de emisión aplicable al vehículo.

Artículo 68. Método de medición y evaluación del ruido de un vehículo a motor o ciclomotor parado.

Tanto el procedimiento y las condiciones de medición del ruido generado por un vehículo a motor o ciclomotor parado, como el método de evaluación de los resultados obtenidos, se encuentran descritos en el Anexo VII de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II. EMBARCACIONES DE RECREO Y MOTOS NÁUTICAS

Artículo 69. Condiciones de uso de embarcaciones de recreo y motos náuticas.

Las embarcaciones de recreo con motores intraborda o mixtos sin escape integrado, las motos náuticas, los motores fueraborda y los motores mixtos con escape integrado, deberán diseñarse, construirse y montarse de manera que las emisiones sonoras no superen los valores límite de emisión sonora establecidos en el Real Decreto 2127/2004, de 29 de octubre, por el que se regulan los requisitos de seguridad de las embarcaciones de recreo, de las motos náuticas, de sus componentes y de las emisiones de escape y sonoras de sus motores.

CAPÍTULO III. EMBARCACIONES DE RECREO Y MOTOS NÁUTICAS

Artículo 70. Control sobre las condiciones de uso de las aeronaves con publicidad que sobrevuelen el término municipal.

1. Se remitirá al Ministerio de Fomento, a través de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, como órgano competente para el control de las actividades desarrolladas por avionetas destinadas a la publicidad comercial, las denuncias recibidas por los ciudadanos por los ruidos y molestias producidos por las aeronaves con publicidad que sobrevuelen el término municipal de San Bartolomé de Tirajana.

2. Cuando fuera posible, atendiendo a las peculiaridades de estos medios de publicidad, el servicio de inspección en materia de ruidos de este Ayuntamiento documentará con informe o acta emitida al efecto, las denuncias formuladas por los particulares, para remitirla al

Ministerio de Fomento, incluyendo los siguientes elementos:

- a) Fecha, hora y lugar de la infracción observada.
- b) Matrícula de la aeronave que supuestamente comete la infracción (la matrícula permitirá, además, comprobar si la compañía para la que opera dispone de la autorización para trabajos aéreos).
- c) Información detallada para la verificación del hecho denunciado. Si la denuncia corresponde a una supuesta vulneración de las alturas mínimas enumeradas anteriormente, serán necesarios datos de la referencia tomada -como por ejemplo, altura del edificio adyacente, elemento geográfico como montañas,...etc...así como una estimación de la altura del sobrevuelo para la aeronave relacionada, y que especifique si el sobrevuelo se produjo por encima del mar o por encima de la tierra, al objeto de que por aquel organismo se determine si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.
- d) Cualquier otro documento/archivo que obre en poder del Ayuntamiento o del denunciante, con objeto de acreditar los supuestos incumplimientos.

CAPÍTULO IV. FUNCIONES DE INSPECCIÓN, ACTAS E INFORMES

Artículo 71. Personal competente para efectuar inspecciones.

1. La actuación inspectora podrá ser realizada por:
 - a) Técnicos municipales designados al efecto.
 - b) Agentes de la Policía Local.
 - c) Personal de entidades de control autorizadas por el Municipio de San Bartolomé de Tirajana.
 - d) Personal de entidades supramunicipales, en funciones de asistencia técnica al municipio.
2. El personal designado para llevar a cabo las inspecciones, que deberá tener completo conocimiento de la normativa en materia acústica aplicable en el municipio y dispondrá de la formación adecuada para la realización de las mediciones pertinentes, ostenta (sin perjuicio de la necesaria autorización judicial de entrada cuando no exista consentimiento del titular) entre otras, las siguientes funciones y facultades:
 - a) Acceder, previa identificación y con las autorizaciones pertinentes, en su caso, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de fuentes de ruidos.
 - b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de la inspección.
 - c) Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes y las condiciones de la autorización que tenga la actividad, industria y vehículos de motor.
 - d) Levantar acta de las actuaciones realizadas en el ejercicio de estas funciones.
 - e) Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Artículo 72. Contenido de las actas de inspección.

1. Las actas de inspección deberán estar numeradas correlativamente e incluirán como mínimo la siguiente información:

- a) La identificación del inspector o inspectores actuantes.
- b) Los datos relativos a la actividad o emisor acústico inspeccionados.
- c) La identificación del titular, representante, responsable, dependiente o testigo, en su caso.
- d) Descripción de los hechos, indicando, en su caso, los presuntamente constitutivos de infracción.
- e) Las medidas provisionales adoptadas, en su caso.

2. En un plazo no superior a 10 días, la Entidad Inspector hará entrega de un Informe de Inspección Final, que irá adjunto al acta de inspección con su numeración correspondiente, en el que se incluirá la siguiente información:

- a) En el supuesto de que se realicen mediciones, se incluirá:
 - El tipo de medición: ruido, aislamiento o vibraciones.

- Descripción del lugar de la medida y del tipo de ruido o vibración.

- Datos obtenidos con los equipos de medida.

- Identificación de los equipos de medida: marca, modelo, número de serie, fecha de calibración o verificación.

b) Cualquier otra circunstancia que se estime relevante.

c) El dictamen de la inspección, el cual podrá ser:

- Favorable: cuando se determine que el nivel sonoro o de vibración es aceptable, al no sobrepasar los valores límites establecidos.

- Desfavorable: cuando se determine que el nivel sonoro o de vibración no es aceptable, al sobrepasar los valores límites establecidos.

3. Las actas de inspección cuando proceda y, en su caso, el Informe de Inspección Final expresarán la posibilidad de aplicar las medidas correctoras necesarias para alcanzar los niveles permitidos en esta Ordenanza, así como el plazo de ejecución de las mismas, que nunca podrá exceder de un mes, salvo en casos debidamente justificados, en los que podrá concederse una prórroga.

4. Las actas de inspección y el informe de inspección final, gozarán de la presunción de veracidad y tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalalar o aportar los propios interesados.

Artículo 73. Obligaciones de los responsables o titulares de la fuente de ruido.

1. Tanto el responsable como el titular de la fuente emisora, ya sea al aire libre o en establecimientos o locales, quedan obligados a permitir su acceso dentro de la actividad para llevar a cabo la visita de inspección, y a hacer funcionar las fuentes emisoras en la forma que se les indique, para que se puedan tomar medidas de ruidos y las comprobaciones necesarias, pudiendo presenciar aquellos el proceso operativo. En el supuesto de entrada a domicilios particulares se requerirá previo consentimiento del titular o resolución judicial.

2. Todos los conductores de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras y, en su

caso, a someterse a los ensayos y comprobaciones cuando sean requeridos para ello. En el supuesto de no permitir que los mismos se efectúen, además de la extensión del boletín de denuncia, se procederá a la inmovilización y retirada del vehículo.

Artículo 74. Labores de inspección en vehículos a motor y ciclomotores.

1. Para realizar la comprobación de los niveles sonoros de los vehículos, se podrá ordenar el traslado del vehículo hasta un lugar próximo que cumpla con las condiciones necesarias para efectuar las mediciones. Estas mediciones podrán realizarse por los agentes actuantes.

2. De las comprobaciones efectuadas en el momento de la inspección se extenderá un acta, una copia de la misma se librará al titular o persona responsable del vehículo. El acta contendrá dictamen provisional del resultado de la inspección, recogiendo también el número de revoluciones a las que se ha realizado las pruebas.

3. El dictamen de la inspección en vehículos a motor y ciclomotores, podrá ser:

a) Favorable, cuando el resultado de la inspección determine que el nivel del ruido es igual o inferior al permitido.

b) Condicionado, cuando el resultado de la inspección determine la superación en 10 dB (A) o menos del valor límite permitido. En caso de reincidencia se considerará el resultado de la inspección desfavorable.

c) Desfavorable, cuando el resultado de la inspección determine la superación en más de 10 dB (A) del valor límite permitido.

Artículo 75. Condiciones para la solicitud de una inspección.

1. Las inspecciones podrán llevarse a cabo de oficio o a instancia de parte.

2. Las solicitudes de los interesados contendrán, además de los requisitos señalados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los datos precisos para la realización de la visita inspectora.

3. En los supuestos de urgencia, cuando los ruidos resulten altamente perturbadores o cuando sobrevengan ocasionalmente por uso abusivo, menoscabo o deficiente funcionamiento de las instalaciones, aparatos o equipos, la solicitud de visita de inspección podrá formularse directamente ante los servicios municipales competentes mediante comparecencia.

Artículo 76. Denuncias.

1. Las denuncias que se formulen por incumplimiento de las normas de prevención y calidad acústica darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con la realización de la correspondiente inspección medioambiental, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un expediente sancionador al responsable, notificándose a los denunciantes la iniciación o no del mismo, así como la resolución que recaiga, en su caso.

2. Al formalizar la denuncia se deberán facilitar los datos suficientes, tanto del denunciante, como de la actividad denunciada, para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana puedan realizarse las comprobaciones correspondientes. Cuando se trate de denuncias por ruidos de vehículos a motor o ciclomotores, se indicará el número de matrícula y el tipo de vehículo con el que se hubiere cometido la supuesta infracción, así como el lugar, fecha, hora e incluso los datos correspondientes a testigos, si los hubiese.

TÍTULO VIII

MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES URGENTES

Artículo 77. Medidas para actividades e instalaciones.

1. El Alcalde Presidente o, en su caso, el Concejal Delegado, antes de la iniciación del procedimiento sancionador, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia o para la protección provisional de los intereses implicados, especialmente cuando:

a) La producción de ruidos y vibraciones supere los niveles establecidos para la tipificación como falta grave o muy grave.

b) Se de el incumplimiento reiterado de los requerimientos dirigidos a la adopción de medidas correctoras.

Podrá adoptar alguna de las medidas provisionales siguientes :

a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

b) Precintado de locales, establecimientos, recintos, instalaciones, aparatos, equipos y demás enseres relacionados con la actividad o espectáculo objeto de las medidas.

c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.

d) Parada de las instalaciones.

e) Suspensión temporal de los títulos habilitantes otorgados para la instalación o puesto en funcionamiento de la actividad.

f) Suspensión de la actividad.

g) La retirada de las entradas de la venta, de la reventa.

2. Dichas medidas provisionales serán acordadas mediante resolución motivada, previa audiencia del interesado, por un plazo de diez días, que podrá ser reducido a dos días en casos de urgencia.

No obstante, dados los daños inmediatos que se ocasionan si se incumplen las previsiones de esta ordenanza, cuando concurren circunstancias de especial urgencia que no permitan aguardar a la cumplimentación del trámite de audiencia, podrán adoptarse de forma inmediata, sin perjuicio de su posterior confirmación, modificación o levantamiento, previa audiencia del interesado.

3. De conformidad con el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, estas medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro del plazo de 15 días siguientes a su adopción.

4. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

5. La ejecución de las medidas adoptadas se efectuará con sometimiento a la legislación vigente y previa obtención de las autorizaciones que, en cada caso, resultaren preceptivas.

6. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del cumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza, previo requerimiento a los encargados y sin que este sea atendido, procederán a la inmediata clausura de un local o al cese de la actividad cuando se esté perturbando gravemente la paz ciudadana con la producción de ruidos y molestias.

La clausura del local o el cese de la actividad, que tendrá los mismo efectos que un precinto gubernativo, se pondrá en conocimiento del Alcalde Presidente, o en su caso, del Concejal Delegado, a efectos del inicio del correspondiente expediente sancionador, o resolución que proceda.

Artículo 78. Medidas para los vehículos a motor y ciclomotores.

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico rodado formularán denuncias o extenderán actas de constancia, entre otras, y en cualquier caso, cuando comprueben:

a) Que se incumplen las condiciones de circulación establecidas en la legislación vigente y en esta Ordenanza.

b) Que el nivel de ruido producido por el vehículo rebasa los valores límite establecidos.

c) Que el vehículo circula sin informe que contenga la comprobación sonora o con una comprobación caducada, pese a estar obligado a dicha obligación.

2. Cuando los agentes de la Policía Local detecten que un vehículo a motor o ciclomotor está circulando infringiendo lo dispuesto en el artículo 66 de esta Ordenanza (por zonas o vías urbanas donde se ha prohibido o restringido la circulación de vehículos o ciclomotores por haberse apreciado una degradación notoria del medio ambiente urbano por exceso de ruido imputable al tráfico), procederán a su identificación e inmovilización inmediata, no siendo necesario en estos casos efectuar comprobación acústica alguna, sin perjuicio de la sanción económica que corresponda aplicar.

Durante el acto de notificación del parte de denuncia,

los agentes de la Policía Local actuantes requerirán al responsable del vehículo el cese de la actuación perturbadora. En caso contrario, los agentes de la Policía Local procederán a la incautación o al precintado del elemento perturbador, o a la inmovilización inmediata del vehículo a motor o ciclomotor y su traslado al depósito que se establezca. La retirada del vehículo a motor o ciclomotor del depósito se podrá realizar después de abonar las tasas correspondientes.

3. Cuando el resultado de las labores de inspección es condicionado:

a) Los agentes de la Policía Local entregarán una copia del acta de inspección al conductor del vehículo y le requerirán para que se vuelva a presentar con el vehículo antes de 10 días en el órgano competente del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, a fin de poder tomar una nueva medida del ruido.

b) Si transcurrido este plazo no ha sido presentado de nuevo el vehículo o bien la nueva medida de ruido supere los límites, se iniciará el procedimiento sancionador y se adoptarán las medidas indicadas por el supuesto de diagnóstico desfavorable.

4. Cuando el resultado de las labores de inspección es desfavorable:

a) Los agentes inmovilizarán el vehículo y lo trasladarán al depósito municipal o a las dependencias habilitadas al efecto.

b) El titular del vehículo podrá retirar el vehículo previa entrega de la documentación del mismo y una vez haya abonado la tasa correspondiente a los días de estancia del vehículo y una fianza de retirada establecida por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana.

c) Una vez efectuados los trámites, se levantará provisionalmente la inmovilización del vehículo, con el único efecto de llevarlo a un taller de reparación y posteriormente presentarse ante los agentes, para efectuar la comprobación.

d) El titular del vehículo podrá retirarlo mediante un sistema de remolque o carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha.

e) La fianza y la documentación podrán ser recuperadas si antes de 15 días se obtiene una nueva acta de

inspección del vehículo donde se indique que el vehículo cumple los límites de emisión, levantándose definitivamente la inmovilización del vehículo.

f) En caso contrario, se iniciará el procedimiento sancionador.

g) El vehículo inmovilizado y depositado, que transcurrido el tiempo reglamentado para la subsanación de la deficiencia, no fuese retirado por el titular, transcurridos dos meses podrá verse inmerso en un expediente de declaración de residuo urbano especial.

TÍTULO IX

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 79. Concepto de infracción administrativa.

1. Se consideran infracciones administrativas todas aquellas acciones y omisiones que contravenga las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos emanados de la autoridad competente o de sus agentes en cumplimiento de la misma.

2. Estas infracciones generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía civil, penal o de otro orden en que puedan incurrir.

Artículo 80. Tipología y características de las infracciones administrativas.

1. Son infracciones muy graves:

a) La superación de los valores límites de emisión acústica establecidos, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

b) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en Zonas Acústicamente Saturadas, en Reservas de Sonido de Origen Natural, en Zonas de Protección Acústica Especial y en Zonas de Situación Acústica Especial.

c) El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto

ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, y, en todo caso, exceda de 12 Dba.

d) El incumplimiento de las exigencias y condiciones de adopción de medidas correctoras o controladoras en materia de contaminación acústica, incluidos los sistemas de medición y de limitación o la manipulación de los mismos, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.

e) La manipulación de los dispositivos del equipo limitador-controlador de modo que altere sus funciones, o bien su no instalación.

f) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

g) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales.

h) No facilitar el acceso al personal acreditado de el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana para realizar las mediciones sobre ruidos y vibraciones, así como la negativa absoluta a facilitar la información acústica que sea requerida o prestar colaboración a dicho personal en el ejercicio de su cometido.

i) El falseamiento de los certificados técnicos de mediciones acústicas.

j) Quebrantar las órdenes, debidamente notificadas, de clausura de instalaciones, cese de la actividad o precinto de máquinas productoras de ruidos y vibraciones.

k) El incumplimiento de las prescripciones técnicas, obligaciones y/o prohibiciones expresas en esta Ordenanza.

l) La acumulación de dos infracciones graves en el transcurso de un año natural.

2. Son infracciones graves:

a) La superación de los valores límites de emisión acústica establecidos, cuando no se produzca un daño

o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas, y, en todo caso, cuando los límites de emisión sonora excedan de 6 dBA y no superen los 12 dBA.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

c) La ocultación o alteración maliciosa de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza.

d) El impedimento, retraso u obstrucción a la actividad inspectora o de control del órgano competente de el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, ya sea en actividades, instalaciones, vehículos o cualquier situación recogida en esta Ordenanza.

e) La no adopción de las medidas correctoras requeridas por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en caso de incumplimiento de los OCAs (Objetivos de Calidad Ambiental).

f) El incumplimiento o la no adopción de medidas correctoras en materia de contaminación acústica, incluidos los sistemas de medición y de limitación, o la manipulación de los mismos, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.

g) La falta de autorización para instalar aparatos de reproducción o amplificación sonora.

h) Conducir vehículo a motor o ciclomotor incurriendo en los comportamientos descritos en el artículo 66 de la presente Ordenanza.

i) La acumulación de dos infracciones leves en el transcurso de un año natural.

3. Son infracciones leves:

a) La no comunicación al órgano competente del Municipio de San Bartolomé de Tirajana de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.

b) La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.

c) Exceder los límites admisibles de emisión sonora en 6 o menos dBA.

d) La resistencia o demora en la adopción de medidas correctoras.

e) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que se formulen.

f) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

g) Las infracciones cometidas sobre el artículo 65 de esta Ordenanza, referente a ruidos producidos en el interior de las edificaciones por las actividades comunitarias, cuando existe intencionalidad manifiesta de causar molestia.

Artículo 81. Prescripción de las infracciones

1. Cada tipo de infracción administrativa prescribirá el siguiente plazo:

a) Infracciones muy graves, a los cuatro años.

b) Infracciones graves, a los dos años.

c) Infracciones leves, a los 6 meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a partir del día en que se cometía la infracción.

Artículo 82. Personas Responsables.

1. Son responsables de las infracciones, según los casos, y de conformidad con el artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las siguientes personas físicas o jurídicas:

a) El titular de la autorización administrativa, cuando

se trate de actividades consideradas por esta Ordenanza sometidas a régimen de autorización, licencia o permiso ambiental.

b) La persona propietaria de la fuente emisora o la persona causante del ruido en el resto de supuestos.

c) El titular o conductor del vehículo a motor o ciclomotor. d) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.

2. Cuando en la infracción hubieran participado diversas personas conjuntamente y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.

3. En el caso de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de aquellas, en los supuestos de extinción de su personalidad jurídica y en los casos en que se determine su insolvencia.

CAPÍTULO II. SANCIONES.

Artículo 83. Tipología de sanciones.

Sanciones pecuniarias según el tipo de infracción:

a) Infracciones muy graves, desde 3001 hasta 15.000 euros.

b) Infracciones graves, desde 1501 hasta 3.000 euros.

c) Infracciones leves, hasta 1500 euros.

Artículo 84. Criterios de graduación de sanciones.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerando los criterios que a continuación se relacionan como circunstancias atenuantes o agravantes para la graduación de la sanción, además de los previstos en el artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

e) El grado del daño, deterioro o molestias causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente.

f) Repercusión, trascendencia o reversibilidad del daño producido.

g) La naturaleza de los perjuicios causados.

h) La alteración social causada por la infracción.

i) La capacidad económica del infractor.

j) El ánimo de lucro o beneficios ilícitos obtenidos de la actividad infractora.

k) Las circunstancias del responsable.

l) La existencia de intencionalidad o negligencia.

m) La reincidencia y la reiteración o continuación en la comisión de la misma infracción y el grado de participación.

n) La conducta del infractor en orden al cumplimiento de la normativa.

o) El efecto que la infracción produzca sobre la convivencia de las personas, en los casos de relación de vecindad.

p) Trascendencia económica, ambiental o social de la infracción. Dentro de este apartado se considerará como circunstancia agravante la nocturnidad.

q) Concurrencia o no de varias infracciones o que unas hayan servido para encubrir otras posibles.

Artículo 85. Condiciones para la reincidencia.

Se considera reincidencia a la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año anterior al día en que se cometió. Aquella, declarada por resolución administrativa firme.

Artículo 86. Prescripción de sanciones.

a) Sanciones impuestas por faltas muy graves, a los tres años.

b) Sanciones impuestas por faltas graves, a los dos años.

c) Sanciones impuestas por faltas leves, al año.

Artículo 87. Procedimiento sancionador.

1. La competencia para la imposición de las sanciones

por infracción de las normas establecidas en esta Ordenanza corresponderá al Alcalde Presidente o, en su caso, al Concejal Delegado.

2. La potestad sancionadora de el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana se ejercerá conforme a los principios contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, o por aquéllas normas que los sustituyan.

3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa en el procedimiento sancionador en materia de protección ambiental será de 6 meses de conformidad con lo previsto en el artículo 20.6 del RD 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, o norma que lo sustituya si fijara un plazo superior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Avances Tecnológicos y aprobación de nuevas normas

En previsión de avances tecnológicos o la aprobación de nuevas normas, tanto el articulado como los procedimientos de medición y valoración establecidos en la presente Ordenanza, se actualizarán automáticamente de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA: Modificación y Revocación de las autorizaciones administrativas

Todas las autorizaciones administrativas tendrán la consideración de modificables o revocables de conformidad con los cambios de normativa, de innovaciones tecnológicas o de condiciones técnicas exigibles que en el futuro se pudieran producir y sea exigible de acuerdo con las correspondientes normas y al amparo de la mayor tranquilidad vecinal. Por ello, se establece la obligación de utilizar la mejor técnica disponible en cada momento, a fin de minimizar el impacto ambiental en materia de ruido de las instalaciones y no queden ancladas, exclusivamente, a las prescripciones históricas que motivaron la concesión de la licencia, en evitación de una fosilización de las mismas que impida su lógica e inevitable evolución y adaptación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA: Plazo para la adaptación a los límites establecidos en la Ordenanza

Se establece un plazo de 6 MESES para que los titulares de los focos emisores existentes de ruidos y vibraciones a que se refiere esta Ordenanza se adapten a los límites previstos en las tablas A y B del Anexo V de esta Ordenanza, así como para la instalación de equipos limitadores-controladores acústicos a los que se refiere el artículo 57 de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA: Obligación general del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica

Las actividades anteriores a la entrada de la legislación actualmente vigente, así como las actividades consideradas nuevas por la misma, deberán cumplir y garantizar los objetivos de calidad acústica que se recogen en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA: Situación de los expedientes sancionadores iniciados con anterioridad

Los expedientes sancionadores que se encuentren iniciados a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, continuarán tramitándose conforme a lo establecido en la normativa vigente en el momento en que se cometió la infracción, salvo que las disposiciones sancionadoras favorezcan al presunto infractor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Derogación expresa de la Ordenanza anterior

Queda derogada la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente frente a Ruidos y Vibraciones en Edificaciones, aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 26 de abril de 2002, así como todas las disposiciones locales de igual o inferior rango que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el contenido de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL. Publicación y entrada en vigor

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez sea publicado su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Las Palmas de Gran Canaria, y hayan transcurrido 15 días desde la recepción de la copia o extracto del acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza por parte de la Administración del

Estado, según lo dispuesto en los Arts. 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXO I:

DEFINICIONES

Actividades: Cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento.

Aislamiento acústico a ruido aéreo: Diferencia de niveles estandarizada, ponderada A, en dBA, entre el recinto emisor y el receptor. Para recintos interiores se utiliza el índice DnT,A.

Para recintos en los que alguno de sus cerramientos constituye una fachada o una cubierta en las que el ruido exterior dominante es el de automóviles o el de aeronaves, se utiliza el índice D2m,nT,Atr.

Aislamiento acústico a ruido de impactos: Protección frente al ruido de impactos. Viene determinado por el nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado, L'nT,w, en dB.

Aglomeración: porción de un territorio, con más de 100.000 habitantes, considerada zona urbanizada por la administración competente.

Área acústica: Ámbito territorial que presenta el mismo objetivo de calidad acústica.

Área urbanizada existente: Superficie del territorio que sea área urbanizada antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

Banda de octava: Intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada y otra igual al doble de la anterior.

Banda de tercio de octava: Intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada f1 y una frecuencia f2 relacionadas por $(f_2/f_1)^3 = 2$.

Calidad acústica: Grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito.

Ciclomotor: Aquellos vehículos definidos como tales en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado

de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Colindantes: Locales entre los que en ningún momento se produce transmisión de ruido desde el emisor y hasta receptor a través del medio ambiente exterior.

Componente tonal emergente: Presencia en un sonido de una componente con una determinada frecuencia o de una componente de banda estrecha que es claramente distingible respecto del sonido global.

Componente de bajas frecuencias: Presencia en un sonido de un fuerte contenido en bajas frecuencias.

Contaminación acústica: Presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Corrección por ruido de fondo: Corrección realizada sobre resultado de una medición de ruido con el objeto de tener en consideración la incidencia del ruido de fondo sobre la misma de acuerdo con el procedimiento recogido en la presente Ordenanza.

Cubierta: Cerramiento superior de los edificios, horizontal o con inclinación no mayor que 60º sobre la horizontal, que incluye el elemento resistente "forjado" más el acabado en su parte inferior "techo", más revestimiento o cobertura en su parte superior. Debe considerarse cubierta tanto la parte ciega de la misma como los lucernarios.

Decibelio (dB): Escala convenida para medir la magnitud del sonido. El número de decibelios de un sonido equivale a 10 veces el valor del logaritmo decimal de la relación entre la energía asociada al sonido y una energía que se toma como referencia. Este valor también puede obtenerse de forma equivalente estableciendo la relación entre los cuadrados de las correspondientes presiones sonoras, en este caso el factor 10 veces deberá sustituirse por 20 veces ya que el logaritmo de un número al cuadrado es igual al doble del logaritmo del citado número.

Efectos nocivos: Efectos negativos sobre la salud humana o sobre el medio ambiente.

Emisor acústico: Cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.

Espectro de frecuencias: Representación de la distribución de energía de un sonido en función de sus frecuencias componentes. Normalmente se expresa mediante niveles de presión o de potencia en bandas de tercio de octava o en bandas de octava.

Estancias: Recintos protegidos tales como salones, comedores, bibliotecas, etc., en edificios de uso residencial y despachos, salas de reuniones, salas de lectura, etc., en edificios de otros usos.

Evaluación acústica: Resultado de aplicar cualquier método que permita calcular, predecir, estimar o medir la calidad acústica y los efectos de la contaminación acústica.

Fachada: Cerramiento perimetérico del edificio, vertical o con inclinación no menor de 60 grados respecto a la horizontal, que lo separa del exterior. Incluye tanto el muro de fachada como los huecos (puertas exteriores y ventanas).

Fast: Característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es 125 ms (respuesta rápida).

Frecuencia (f): Número de pulsaciones de una onda acústica sinusoidal ocurridas en un segundo.

Índice acústico o de ruido: Magnitud física que describe la contaminación acústica o ruido ambiental, que tiene relación con los efectos nocivos producidos por ésta.

Índice de inmisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado.

Inmisión en el ambiente exterior: Contaminación producida por el ruido y las vibraciones que provienen de uno o diversos emisores acústicos situados en el medio exterior del centro receptor.

Inmisión en el ambiente interior: Contaminación producida por el ruido y las vibraciones que provienen de uno o diversos emisores acústicos situados en el mismo edificio o en edificios contiguos al receptor.

Intervalo de tiempo de medida o periodo de medida:

Periodo de tiempo que dura la medida del ruido propiamente dicha.

Kf: Corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de componentes de baja frecuencia.

Ki: Corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de ruido de carácter impulsivo.

Kt: Corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de componentes tonales emergentes.

L_{Aeq,T} (Índice de ruido del periodo temporal T): Índice de ruido asociado a la molestia o a los efectos nocivos, durante un periodo de tiempo T.

LAFmax: Nivel máximo de presión sonora ponderado A e integrado temporalmente en "fast", registrado en un periodo de tiempo.

Law (Índice de vibración): Índice acústico para describir la vibración, que tiene relación con los efectos nocivos producidos por ésta.

Ld (Índice de ruido día): Índice de ruido asociado a la molestia durante el período día. Equivalente al Lday (Indicador de ruido diurno).

Le (Índice de ruido tarde): Índice de ruido asociado a la molestia durante el período tarde. Equivalente al Levening (Indicador de ruido en periodo vespertino).

L_{keq,T} (Índice de ruido corregido del periodo temporal T): Índice de ruido asociado a la molestia o a los efectos nocivos por la presencia en el ruido de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, durante un periodo de tiempo T.

Ln (Índice de ruido noche): Índice de ruido correspondiente a la alteración del sueño. Equivalente al Lnight (Indicador de ruido en periodo nocturno).

Mapa de ruido: Presentación de datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en función de un índice de ruido, en la que se indicará la superación de cualquier valor límite pertinente vigente, el número de personas afectadas en una zona específica o el número de viviendas expuestas a determinados valores de un índice de ruido en una zona específica.

Mapa estratégico de ruido: Mapa de ruido diseñado para poder evaluar globalmente la exposición al ruido en una zona determinada, debido a la existencia de distintas fuentes de ruido, o para poder realizar predicciones globales para dicha zona.

Molestia: Grado de perturbación que provoca el ruido o las vibraciones a la población, determinado mediante encuestas sobre el terreno.

Nivel de emisión: Nivel sonoro existente en un determinado lugar, originado por un emisor acústico que funciona en el mismo emplazamiento.

Nivel de inmisión: Nivel acústico medio existente durante un periodo de tiempo determinado, medido en un lugar determinado.

Nuevo desarrollo urbanístico: Superficie del territorio en situación de suelo rural para la que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevén o permiten su paso a la situación de suelo urbanizado, mediante las correspondientes actuaciones de urbanización, así como la de suelo ya urbanizado que esté sometido a actuaciones de reforma o renovación de la urbanización.

Objetivo de Calidad Acústica (OCA): Conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado, incluyendo los valores límite de inmisión o de emisión.

Periodo temporal de evaluación o intervalo de referencia: Período de tiempo a que se han de referir las medidas de ruido efectuadas para ser representativas y se puedan comparar con los valores límite de inmisiones fijados.

Planes de acción: los planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas a ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuere necesario.

Población: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones u organizaciones constituidas con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

Ponderación espectral A: Aproximación con signo menos de la línea isofónica con un nivel de sonoridad igual a 40 fonios. La ponderación espectral A se utiliza para compensar las diferencias de sensibilidad que el oído humano tiene para las distintas frecuencias dentro del campo auditivo.

Potencia acústica (W): Energía emitida en la unidad de tiempo por una fuente acústica determinada.

Presión acústica (p): Diferencia entre la presión total instantánea en un punto determinado, en presencia de una perturbación acústica y la presión estática en el mismo punto.

Recinto: Espacio del edificio limitado por cerramientos, particiones o cualquier otro elemento de separación.

Recinto habitable: Recinto interior destinado al uso de personas cuya densidad de ocupación y tiempo de estancia exigen unas condiciones acústicas, térmicas y de salubridad adecuadas. Se consideran recintos habitables los siguientes:

a) Habitaciones y estancias (dormitorios, comedores, bibliotecas, salones, etc.) en edificios residenciales.

b) Aulas, salas de conferencias, bibliotecas, despachos, en edificios de uso docente.

c) Quirófanos, habitaciones, salas de espera, en edificios de uso sanitario u hospitalario.

d) Oficinas, despachos; salas de reunión, en edificios de uso administrativo; e) Cocinas, baños, aseos, pasillos, distribuidores y escaleras, en edificios de cualquier uso.

f) Cualquier otro con un uso asimilable a los anteriores.

En el caso en el que en un recinto se combinen varios usos de los anteriores siempre que uno de ellos sea protegido, a los efectos del DB-HR, se considerará recinto protegido. Se consideran recintos no habitables aquellos no destinados al uso permanente de personas o cuya ocupación, por ser ocasional o excepcional y por ser bajo el tiempo de estancia, sólo exige unas condiciones de salubridad adecuadas. En esta categoría se incluyen explícitamente como no habitables los trasteros, las cámaras técnicas y desvanes no acondicionados, y sus zonas comunes.

Recinto protegido: Recinto habitable con mejores características acústicas. Se consideran recintos protegidos los recintos habitables de los casos a), b), c), d).

Revestimiento: Capa colocada sobre un elemento constructivo base o soporte. Se consideran revestimientos

los trasdosados en elementos constructivos verticales, los suelos flotantes, las moquetas y los techos suspendidos, en elementos constructivos horizontales.

Ruido: Cualquier sonido que molesta o incomoda a los seres humanos, o que les produce o tiene el efecto de producirles un resultado psicológico y fisiológico adverso.

Ruido ambiental: El sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales como los descritos en el Anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Ruido de fondo o residual: Ruido existente en ausencia de la/s fuente/s perturbadora/s objeto del estudio.

Ruido estacionario: Ruido continuo y estable en el tiempo. Se consideran ruidos estacionarios los procedentes de instalaciones de aire acondicionado, ventiladores, compresores, bombas impulsoras, calderas, quemadores, maquinaria de los ascensores, etc., rejillas y unidades terminales.

Ruido vecinal: Aquel cuyo origen ha estado en viviendas, en zonas e instalaciones comunes a las mismas (ej: ascensores, puertas y salas de calderas, etc.), en locales destinados a trasteros, en locales que "sin uso o sin licencia municipal" son utilizados por y para asuntos familiares y, finalmente, en los garajes con uso mayoritario de los vecinos y sin una explotación horaria.

Silenciador o unidad de atenuación: Dispositivo capaz de reducir el nivel de presión sonora entre su entrada y su salida que se acopla al conducto de salida de gases de equipos o redes de instalaciones para atenuar el ruido.

Slow: Es una característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es de 1 segundo.

Valor límite: Un valor de un índice acústico que no debe ser sobrepasado y que de superarse, obliga a las autoridades competentes a prever o a aplicar medidas tendentes a evitar tal superación. Los valores límite pueden variar en función del emisor acústico, (ruido del tráfico rodado, ferroviario o aéreo, ruido industrial, etc.), del entorno o de la distinta vulnerabilidad a la contaminación acústica de los grupos de población;

pueden ser distintos de una situación existente a una nueva situación (cuando cambia el emisor acústico, o el uso dado al entorno).

Valor límite de emisión: Valor del índice de emisión que no debe ser sobrepasado, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.

Vehículo a motor: Vehículo provisto de motor para su propulsión definido en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Vibración: perturbación producida por un emisor acústico que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

Zona común: Zona o zonas que dan servicio a varias unidades de uso.

Zonas de protección acústica especial: Aquellas donde se producen elevados niveles sonoros aun cuando las actividades existentes en la misma, individualmente consideradas, cumplen los niveles legales exigidos.

Zonas de servidumbre acústica: Sectores del territorio delimitados en los mapas de ruido, en los que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrá establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllos.

Zonas de situación acústica especial: Zonas de protección acústica especial en las que las medidas adoptadas no han evitado el incumplimiento de los objetivos acústicos establecidos.

Zona de transición: Área en la que se definen valores intermedios entre dos zonas colindantes.

Zonas tranquilas en campo abierto: Los espacios no perturbados por ruido procedente del tráfico, las actividades industriales o las actividades deportivo-recreativas.

Zona tranquila en una aglomeración: Un espacio, delimitado por la autoridad competente, que no está expuesto a un valor de índice de ruido apropiado, con

respecto a cualquier fuente emisora de ruido, superior a un determinado valor que deberá ser fijado por el Gobierno.

ANEXO II:

ZONIFICACIÓN ACÚSTICA DEL MUNICIPIO.

A) Tipos de áreas acústicas.

Tipo a) Sectores del territorio de uso residencial.

Sectores destinados de forma prioritaria a este tipo de uso, espacios edificados y zonas privadas ajardinadas, como las que son complemento de su habitabilidad tales como parques urbanos, jardines, zonas verdes destinadas a estancia, áreas para la práctica de deportes individuales, etc.

Tipo b) Sectores del territorio de uso industrial.

Sectores destinados o susceptibles de ser utilizados para los usos relacionados con las actividades industrial y portuaria incluyendo los procesos de producción, los parques de acopio de materiales, los almacenes y las actividades de tipo logístico, estén o no afectadas a una explotación en concreto, los espacios auxiliares de la actividad industrial como subestaciones de transformación eléctrica, etc.

Tipo c) Sectores del territorio con predominio de uso recreativo y de espectáculos.

Espacios destinados a recintos feriales con atracciones temporales o permanentes, parques temáticos o de atracciones así como los lugares de reunión al aire libre, salas de concierto en auditorios abiertos, espectáculos y exhibiciones de todo tipo con especial mención de las actividades deportivas de competición con asistencia de público, etc.

Tipo d) Actividades terciarias no incluidas en el epígrafe c).

Espacios destinados preferentemente a actividades comerciales y de oficinas, tanto públicas como privadas, espacios destinados a la hostelería, alojamiento, restauración y otros, parques tecnológicos con exclusión de las actividades masivamente productivas, incluyendo

las áreas de estacionamiento de automóviles que les son propias.

Tipo e) Zonas del territorio destinadas a usos sanitario, docente y cultural que requieran especial protección contra la contaminación acústica.

Zonas del territorio destinadas a usos sanitarios, docente y cultural que requieren, en el exterior, una especial protección contra la contaminación acústica, tales como las zonas residenciales de reposo o geriatría, las grandes zonas hospitalarias con pacientes ingresados, las zonas docentes tales como campus universitarios, zonas de estudio y bibliotecas, centros de investigación, museos al aire libre, zonas museísticas y de manifestación cultural, etc.

Tipo f) Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte y otros equipamientos públicos que los reclamen.

Zonas del territorio de dominio público en las que se ubican los sistemas generales de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario y aeroportuario.

Tipo g) Espacios naturales que requieran protección especial.

Espacios naturales que requieran protección especial contra la contaminación acústica. En ellos deberá existir una condición que aconseje su protección, bien sea la existencia de zonas de cría de la fauna o de la existencia de especies cuyo hábitat se pretende proteger. Asimismo, se incluirán las zonas tranquilas en campo abierto que se pretendan mantener silenciosas por motivos turísticos o de preservación del medio.

B) Criterios y directrices de asignación y delimitación de áreas acústicas.

1. Criterios a seguir en la asignación de un sector del territorio a uno de los tipos de áreas acústicas anteriores:

a) La asignación depende del uso predominante actual o previsto para el mismo en la planificación general territorial o el planeamiento urbanístico.

b) Cuando en una zona coexisten o vayan a coexistir varios usos que sean urbanísticamente compatibles,

a los efectos de la asignación de áreas acústicas, se determinará el uso predominante con arreglo a los siguientes criterios:

1. Porcentaje de la superficie del suelo ocupado o a utilizar en usos diferenciados con carácter excluyente.

2. Cuando coexistan sobre el mismo suelo, bien por yuxtaposición en altura bien por la ocupación en planta en superficies muy mezcladas, se evaluará el porcentaje de superficie construida destinada a cada uso.

3. Si existe una duda razonable en cuanto a que no sea la superficie, sino el número de personas que lo utilizan, el que defina la utilización prioritaria podrá utilizarse este criterio en sustitución del criterio de superficie establecido en el apartado b.

4. Si el criterio de asignación no está claro se tendrá en cuenta el principio de protección a los receptores más sensibles.

5. En un área acústica determinada se podrán admitir usos que requieran mayor exigencia de protección acústica, cuando se garantice en los receptores el cumplimiento de los OCAs previstos para ellos.

6. La asignación de una zona a un tipo determinado de área acústica no podrá, en ningún caso, venir determinada por el establecimiento de la correspondencia entre los niveles de ruido que existan o se prevean en la zona y los aplicables al tipo de área acústica.

2. Directrices a seguir en la delimitación de áreas acústicas:

a) Los límites que delimiten las áreas acústicas deben ser fácilmente identificables sobre el terreno, tanto si constituyen objetos construidos artificialmente, calles, carreteras, vías ferroviarias, etc. como si se trata de líneas naturales tales como cauces de ríos, costas marinas o lacustres o límites de los términos municipales.

b) El contenido del área delimitada debe ser homogéneo, estableciendo las adecuadas fracciones en la delimitación para impedir que el concepto "uso preferente" se aplique de forma que falsee la realidad a través del contenido global.

c) Las áreas definidas no deben ser excesivamente pequeñas para tratar de evitar, en lo posible, la fragmentación excesiva del territorio con el consiguiente incremento del número de transiciones.

d) Ha de estudiarse la transición entre áreas acústicas colindantes cuando la diferencia entre los objetivos de calidad aplicables a cada una de ellas superen los 5 dB(A).

3. También se tendrán en cuenta los siguientes criterios establecidos en el artículo 5 del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre:

a) La zonificación acústica de un término municipal únicamente afectará, excepto a lo referente a las áreas acústicas de los tipos f) y g), a las áreas de suelo urbano y urbanizable.

b) La zonificación acústica debe mantener la compatibilidad, a efectos de calidad acústica, entre las distintas áreas acústicas y entre estas y las Zonas de Servidumbre Acústica y Reservas de Sonido de Origen Natural.

c) Con respecto a la delimitación de las áreas acústicas, ningún punto del territorio puede pertenecer simultáneamente a dos tipos de áreas acústicas diferentes.

ANEXO III:

PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE ZONA ACÚSTICAMENTE SATURADA (ZAS)

El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte, comprendiendo los siguientes trámites:

1. Realización de un informe técnico previo que contenga:

a) Plano de delimitación de la zona afectada, en el que se incluirán los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, con definición expresa de éstas, indicando las dimensiones de fachadas, ventanas, puertas y demás huecos a calles.

b) Relación y situación espacial de las actividades que influyen en la aglomeración de personas fuera de los locales.

c) Estudio que valore los niveles continuos equivalentes durante el período origen de la contaminación acústica, al objeto de conocer las evoluciones temporales de los niveles sonoros en la zona de afectación.

d) Evaluaciones de la contaminación acústica a nivel del primer piso de viviendas, o bien en planta baja si fuera vivienda de una sola planta. El número de medidas a realizar en cada calle o zona vendrá definido por la dimensión de ésta, siendo necesario un mínimo de tres puntos por calle o zona.

Se realizarán mediciones en todos los cruces de calles, así como un número de medidas entre ambos cruces de calles, teniendo en cuenta que la distancia máxima de separación entre dos puntos de medición sea de 50 metros.

Las mediciones se realizarán al tresbolillo en cada una de las aceras de las calles. Si sólo hubiera una fachada, se realizarán en ésta.

e) Se realizarán evaluaciones durante un período de fin de semana en horario nocturno, y otra en días laborales en horario nocturno. Para ambas se utilizarán idénticos puntos de medida e idénticos períodos de evaluación.

Se considerará que existe afectación sonora importante y por lo tanto, podrá ser la zona considerada como ZONA ACÚSTICAMENTE SATURADA, cuando se den algunos de los siguientes requisitos:

- Que la mitad más uno de los puntos evaluados, en los períodos nocturnos de mayor afectación sonora, tengan un LAeqN igual o superior a 65 dBA, para los sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos (áreas acústicas tipo c). Para los sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural se establecerán los límites de 50 dBA (áreas acústicas tipo e), 55 dBA para los sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial (áreas acústicas tipo a) y 70 dBA para los sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial (áreas acústicas tipo b) y para los sectores del territorio con predominio de uso terciario, como turístico alojativo... (áreas acústicas tipo d) 60 Dba.

- Que la mitad más uno de los puntos evaluados, en los períodos nocturnos de mayor afectación sonora, tengan un LAeqN superior en 10 dBA respecto a las valoraciones realizadas los días de mínima afectación sonora.

f) Plano de delimitación que contenga todos los puntos en los que se han realizado mediciones, más una franja perimetral de al menos 50 metros, y que alcance siempre hasta el final de la manzana, que será considerada como zona de respeto.

2. Trámite de información pública de conformidad con el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Municipio de San Bartolomé de Tirajana realizará además la difusión de la apertura de dicho trámite, por otros medios que faciliten su conocimiento por los vecinos y de los titulares de los establecimientos de espectáculos públicos, recreativos, comerciales e industriales existentes en la zona afectada, a fin de que puedan presentar las alegaciones que estimen convenientes.

3. Declaración de zona acústicamente saturada, con expresión de los lugares afectados, medidas adoptadas, así como el plazo en el que esté previsto alcanzar los valores límite, que nunca podrá ser superior a un año. Como mínimo deberán adoptarse las siguientes medidas:

a) Suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura, así como de modificación o, ampliación, salvo que lleven aparejadas disminución de los valores límite.

b) Limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente en esta materia, constituida por el Decreto Territorial 193/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueban los horarios de apertura y cierre de determinadas actividades y espectáculos públicos, o norma que lo sustituya en el futuro.

4. Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y comunicación asimismo en la prensa de mayor difusión de la localidad.

ANEXO IV:

MEDICIÓN DE LOS INDICES DE RUIDO.

1. Introducción.

Los valores de los índices acústicos establecidos en esta Ordenanza pueden determinarse bien mediante cálculos o mediante mediciones (en el punto de evaluación). Las predicciones sólo pueden obtenerse mediante cálculos.

A los efectos de la inspección de actividades por las administraciones públicas competentes, la valoración de los índices acústicos se determinará únicamente mediante mediciones.

2. Procedimientos de medición. Los procedimientos de medición in situ utilizados para la evaluación de los índices de ruido que establece esta Ordenanza se adecuarán a las prescripciones siguientes:

a) Las mediciones se pueden realizar en continuo durante el periodo temporal de evaluación completo, o aplicando métodos de muestreo del nivel de presión sonora en intervalos temporales de medida seleccionados dentro del periodo temporal de evaluación.

b) Cuando en la medición se apliquen métodos de muestreo del nivel de presión sonora, para cada periodo temporal de evaluación, dfa, tarde, noche, se seleccionarán, atendiendo a las características del ruido que se esté evaluando, el intervalo temporal de cada medida Ti, el número de medidas a realizar n y los intervalos temporales entre medidas, de forma que el resultado de la medida sea representativo de la valoración del índice que se está evaluando en el periodo temporal de evaluación.

c) Para la determinación de los niveles sonoros promedios a largo plazo se deben obtener suficientes muestras independientes para obtener una estimación representativa del nivel sonoro promediado de largo plazo.

d) Las mediciones en el espacio interior de los edificios se realizarán con puertas y ventanas cerradas, y las posiciones preferentes del punto de evaluación cumplirán las especificaciones del apartado 3.b, del Anexo 1.A del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre,

realizando como mínimo tres posiciones. Cuando estas posiciones no sean posibles las mediciones se realizarán en el centro del recinto.

3. Periodos horarios. A efectos de esta ordenanza municipal se consideran los siguientes períodos horarios:

- Día (d): de 7 a 21 h (*)
- Tarde (e): de 21 a 23 h (*)
- Noche (n): de 23 a 7 h

4. Condiciones de medición.

En la realización de las mediciones para la evaluación de los niveles sonoros, se deberán guardar las siguientes precauciones:

a) Las condiciones de humedad y temperatura deberán ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.

b) Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, que garantice un margen de desviación no superior a 0,3 dB respecto al valor de referencia inicial.

c) Para evitar el efecto pantalla, el técnico se situará en la parte posterior del sonómetro, en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo, siendo compatible con la lectura del mismo.

d) En la evaluación del ruido transmitido por un determinado emisor acústico no serán válidas las mediciones realizadas en el exterior con lluvia, teniéndose en cuenta para las mediciones en el interior, la influencia de la misma a la hora de determinar su validez en función de la diferencia entre los niveles a medir y el ruido de fondo, incluido en éste, el generado por la lluvia.

e) Las mediciones en el medio ambiente exterior se realizarán usando equipos de medida con pantalla antiviento. Así mismo, cuando en el punto de evaluación la velocidad del viento sea superior a 5 metros por segundo se desistirá de la medición.

f) Las mediciones en el espacio interior de los edificios se realizarán con todas las puertas y ventanas cerradas.

ANEXO V:

MEDIDA Y EVALUACIÓN DEL RUIDO PRODUCIDO POR LAS ACTIVIDADES, LAS INSTALACIONES Y EL VECINDARIO.

A) VALORES LIMITE DE INMISIÓN DE RUIDO EN EL AMBIENTE EXTERIOR.

Tipo de área acústica	Índices de ruido (dBA)		
	L _{K,d}	L _{K,e}	L _{K,n}
e Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	50	50	40
a Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	55	55	45
d Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c).	60	60	50
c Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	63	63	53
b Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55

* Área d (actividades terciarias): Se incluyen los espacios destinados a actividades comerciales y de oficinas, tanto públicas como privadas, espacios destinados a la hostelería, alojamiento, restauración y otros, parques tecnológicos con exclusión de las actividades masivamente productivas, incluyendo las áreas de estacionamiento de automóviles que les son propias, etc...

B) VALORES LIMITE DE RUIDO TRANSMITIDO POR ACTIVIDADES AL INTERIOR DE LOCALES.

USO DEL EDIFICIO	TIPO DE RECINTO	ÍNDICES DE RUIDO (dBA)		
		L _{k,d}	L _{k,e}	L _{k,n}
Vivienda o uso residencial	Estancias	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Hospitalario	Zonas de estancia	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Educativo o cultural	Aulas	35	35	35
	Salas de lectura	30	30	30
Uso Terciario	Estancias	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25

C) MÉTODO DE MEDICIÓN IN SITU: PROCEDIMIENTO Y CONDICIONES.

1. Conexión de la fuente de ruido en el modo de funcionamiento más ruidoso posible.
2. Identificación del tipo de ruido:

a) Si el ruido es uniforme, es decir, homogéneo y continuo en el tiempo (ej: aparatos de ventilación), medir durante una única fase de ruido.

b) Si existen variaciones significativas del nivel de emisión sonora durante el periodo de evaluación (ej. voces, música), dividir dicho periodo en intervalos temporales de medida (T_i) o fases de ruido (i), en los cuales el nivel de presión sonora en el punto de evaluación se perciba de manera uniforme.

3. Identificación del lugar donde el nivel de ruido es más alto y/o la diferencia entre el nivel de ruido y los OCAs (objetivos de calidad ambiental) sea más elevada.

4. Selección de los puntos de medida:

a) Siempre que sea posible, medir en 3 puntos (se recomienda que la distancia mínima entre ellos sea de 1 m):

1. Al menos a 1 m de paredes y otras superficies.

2. A 1,2-1,5 m de altura sobre el piso.

3. Aproximadamente a 1,5 m de las ventanas.

4. Preferiblemente uno de los puntos será en esquina (conforme a la ISO 1996-2).

b) Si no es posible, medir en el centro del recinto maximizando las distancias a elementos reflectantes.

5. Medición en cada punto (o 3 mediciones en el centro) con la fuente de ruido a evaluar en funcionamiento, de al menos 5 segundos para ruidos uniformes, y según tiempo que el técnico estime necesario para ruidos variables en el tiempo, dejando entre mediciones 3 minutos de tiempo:

a) Medir el LAeq (dBA).

b) Comprobar cual es el resultado de la diferencia entre el valor máximo y mínimo de LAeq.

1. Si es menor o igual de 6 dBA, la medición es válida.

2. Si es mayor de 6 dBA, deben repetirse las mediciones.

3. Si es mucho mayor de 6 dBA, debe identificarse el foco causante de dicha diferencia y repetir hasta 5 mediciones de forma que el foco entre en funcionamiento durante cada medida.

4. Si sigue existiendo esta diferencia, continuar midiendo del mismo modo pero sin tener en cuenta el criterio descrito en b) sobre la diferencia entre los valores extremos de LAeq.

c) Si se detectan componentes tonales emergentes, medir Leq (dB), en 1/3 de octava y sin filtro de ponderación.

d) Si se detectan componentes de baja frecuencia, medir LCeq (dB) de manera simultánea a LAeq.

e) Si se detectan sonidos de alto nivel de presión sonora y corta duración debidos a la presencia de componentes impulsivos, medir LAIeq (dBA) de manera simultánea a LAeq.

Nota: las mediciones se pueden realizar en continuo durante el periodo temporal de evaluación completo (día, tarde y noche), o aplicando métodos de muestreo representativo del nivel de presión sonora en intervalos temporales de medida seleccionados dentro del periodo temporal de evaluación.

6. Repetición, de forma análoga, del procedimiento de medición descrito en el punto 5, con las mismas condiciones de entorno pero con la actividad parada, a fin de registrar el ruido de fondo o ruido residual.

Nota 1: si no se puede medir un nivel estable de ruido de fondo, habrá que alargar el tiempo de la medida según el criterio técnico, pudiendo llegar incluso a un periodo de evaluación completo.

Nota 2: en todo caso, el técnico es quien, en cada situación y en base al ruido de fondo y el ruido a medir, establecerá los tiempos de medida más adecuados y representativos del periodo de evaluación, y justificará en el informe la metodología empleada.

D) MÉTODO DE EVALUACIÓN: CÁLCULOS Y CORRECCIONES.

1. Corrección por ruido de fondo.

a) Si el ruido total medido supera en 10 dBA el ruido de fondo, no se aplicará ninguna corrección por ruido de fondo y el ruido proveniente de la actividad se considerará el ruido total medido.

b) Si el ruido total medido supera entre 3 y 10 dBA el ruido de fondo, se tendrá que efectuar la corrección para calcular el ruido proveniente de la actividad:

$$(LAeq)\text{actividad} = 10 \cdot \log (10(LAeq)\text{total}/10 - 10(LAeq)\text{fondo}/10)$$

c) Si el ruido total medido se encuentra a menos de 3 dBA del ruido de fondo, se tendrán que efectuar las medidas en otro momento en que haya una disminución del nivel de ruido de fondo. De no ser posible, se especificarán claramente todos los valores obtenidos y se considerará el $(LAeq)\text{actividad} \leq (LAeq)\text{total} - 3$ dBA.

2. Corrección por reflexiones.

Los niveles de ruido obtenidos en la medición frente a una fachada u otro elemento reflectante deberán corregirse según se especifica en la UNE-ISO 1996-2.

3. Corrección por componentes tonales (Kt), impulsivas (Ki) y bajas frecuencias (Kf).

a) Corrección por componentes tonales emergentes (Kt):

1. Calcular $L_t = L_f - L_s$

L_f = nivel de presión sonora de la banda de frecuencia f que contiene el tono emergente. L_s = media aritmética de los niveles de las dos bandas situadas inmediatamente por encima y por debajo de f .

2. El nivel por ruido en cada banda de frecuencia (L_f) ha de estar debidamente corregido por ruido de fondo.

- Si el nivel de L_f a evaluar supera en 10 dB el nivel de ruido de fondo, no hacer corrección.

- Si el nivel de L_f a evaluar supera en entre 3 y 10 dB el nivel de ruido de fondo:

$$(L_f)\text{corregido} = 10 \cdot \log (10(L_f)\text{nivel}/10 - 10(L_f)\text{fondo}/10)$$

- Si el nivel de L_f a evaluar no supera en 3 dB el nivel de ruido de fondo, desestimar la corrección.

3. Determinar la presencia o la ausencia de componentes tonales y el valor del parámetro de corrección K_t aplicando la tabla siguiente:

Banda de frecuencia 1/3 de octava (f)	L_f (dB)	K_f (dB)
De 20 a 125 Hz	Si $L_f < 8$	0
	Si $8 \leq L_f \leq 12$	3
	Si $L_f > 12$	6
De 160 a 400 Hz	Si $L_f < 5$	0
	Si $5 \leq L_f \leq 8$	3
	Si $L_f > 8$	6
De 500 a 10000 Hz	Si $L_f < 3$	0
	Si $3 \leq L_f \leq 5$	3
	Si $L_f > 5$	6

L_i (dB)	K_i (dB)
Si $L_i \leq 10$	0
Si $10 > L_i \leq 15$	3
Si $L_i > 15$	6

4. Cálculo de $L_{keq,Ti}$ (Índice de ruido corregido del periodo temporal T) para cada punto de medida.

a) $L_{keq,Ti} = L_{Aeq,Ti} + K_t + K_f + K_i$

b) Si $K_t + K_f + K_i > 9$, la corrección global tendrá un valor de 9.

c) El valor del $L_{keq,Ti}$ resultante, se redondeará incrementándolo en 0,5 dB(A), tomando la parte entera como valor resultante.

5. Evaluación de la conformidad.

a) Tomar como resultado el $L_{keq,Ti}$ de valor más elevado de los correspondientes a las mediciones realizadas en cada punto.

b) Si el valor de $L_{keq,Ti}$ supera en 5 dBA los valores de la tablas A o B de este Anexo, se incumplen los OCAs.

c) En caso contrario, se pasa a evaluar el nivel para cada periodo temporal de evaluación T ($L_{eq,T}$) en que funciona la actividad (diurno, vespertino o nocturno) a partir de los diferentes niveles de las fases de ruido ($L_{eq,Ti}$):

$$L_{eq,T} = 10 \cdot \log [(1/T) \sum T_i 10^{-0.1 L_{eq,Ti}}]$$

T = tiempo en sg correspondiente al periodo temporal de evaluación considerado ($\geq T_i$).

T_i = intervalo de tiempo asociado a la fase de ruido i. La suma de los $T_i = T$.

N = no de fases de ruido en que se descompone el periodo temporal de referencia T.

d) El valor de cada $L_{eq,T}$ resultante, se redondeará incrementándolo en 0,5 dB(A), tomando la parte entera como valor resultante.

e) Si el valor de $L_{eq,T}$ de cualquiera de los tres periodos, supera en más de 3 dB los valores de las Tablas A o B de este Anexo, se incumplen los OCAs.

ANEXO VI:

EMPRESA MANTENEDORA Y/O INSTALADORA DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLOS DE TRASMISIÓN DE DATOS DE LOS LIMITADORES.

1. Requisitos para empresas instaladoras y/o mantenedoras de equipos limitadores-controladores y de transmisión telemática.

Las empresas instaladoras y/o mantenedoras de equipos limitadores-controladores y de transmisión telemática, en actividades con licencia municipal que ampare la actividad de música, en las que sea obligatoria la instalación de los mismos, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) La actividad deberá contar con un contrato de mantenimiento vigente con una empresa mantenedora de los equipos de control y la configuración del equipo de reproducción sonora.

b) La empresa podrá ser responsable del correcto estado de funcionamiento, en cuanto al control acústico se refiere, y su correspondencia con la licencia concedida, de los equipos que conforman los focos ruidosos que conlleva la actividad de música del establecimiento.

c) Para poder realizar estas labores en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, la empresa deberá solicitar su inclusión en el registro de empresas instaladoras y/o mantenedoras, mediante instancia al efecto acompañada de una declaración responsable que acredite contar con los suficientes medios técnicos y debiendo contar entre su plantilla al menos con un técnico competente.

d) Se deberá indicar de igual forma, las características y marca de los equipos de control, registro y transmisión telemática que pretenden instalar.

e) Cada semestre deberá remitir a los Servicios Técnicos Municipales competentes la relación de los establecimientos de los que es responsable y cualquier alta o baja que se produzca.

f) Deberá conservar un registro de los datos sonográficos de cada actividad en un periodo mínimo de un año, garantizando su inviolabilidad.

g) Deberá mantener en perfecto estado los sistemas de autocontrol impuestos y notificar al Municipio de San

Bartolomé de Tirajana cualquier modificación que se produzca en el ámbito de su responsabilidad, acompañando dicha notificación de un certificado suscrito por técnico competente en el que se describa el cambio producido y en el que asegure que las condiciones de funcionamiento, en cuanto a emisiones se refiere, son las amparadas en la correspondiente licencia concedida.

h) Se podrá dar de baja en el registro de empresas instaladoras mantenedoras a aquellas que incumplan sus responsabilidades de forma fehaciente.

i) La instalación de equipos de medida y transmisión de datos de control acústico a un sistema que inspeccione automáticamente las actividades, deberá garantizar su medida con una precisión mínima de +/- 2 dB.

j) La instalación de equipos de control y registro acústico, deberá proporcionar el software para que los Servicios Técnicos de la Administración puedan realizar las labores de inspección física "in situ".

k) A la hora de instalar equipos de transmisión remota y para garantizar la compatibilidad con el sistema que inspecciona automáticamente las actividades, el Protocolo Mínimo de Comunicaciones deberá ajustarse a la siguiente cadena de información:

- Clave.
- Código Fabricante.
- Código Equipo: propio de cada fabricante.
- Cabecera de sesión: 1 año, 1 mes, 1 día, 1 hora, 1 minuto.
- Intervalo de medidas: intervalo de medida en minutos.
- Nivel equivalente: LAeq.

l) Tanto la clave, el código del fabricante, como la dirección de destino de los datos, serán asignados por los Servicios Técnicos de la Administración de forma previa a su registro.

m) En cualquier caso, el Protocolo de Transmisión conservará su vigencia, por tanto, la empresa podrá optar por equipos cuya transmisión se ajuste a:

- El Protocolo de Transmisión.
- El Protocolo Mínimo de Comunicaciones.
- Otro protocolo propio, que deberá ser previamente comunicado, debiendo evaluarse, por parte de los Servicios Técnicos de la Administración, su traducción y compatibilidad con el sistema que inspecciona automáticamente las actividades.

n) Los datos transmitidos, se enviarán a la dirección de destino de forma directa y única desde el equipo de control, no pudiendo existir otras transmisiones o usos no autorizados expresamente por estos Servicios Técnicos de la Administración.

2. Protocolos de transmisión.

En caso de que se implante un sistema que inspeccione automáticamente las actividades, a la hora de

compatibilizar los elementos de control (limitadores de sonido) con este sistema, será necesario que los datos entregados y la forma de entregarlos al sistema cumplan con una serie de requisitos específicos normalizados. Dichos requisitos, deberán ser establecidos por el órgano competente del Municipio de San Bartolomé de Tirajana, a través de un bando u orden emitidos por éste.

3. Libro de incidencias del limitador y/o controlador y sistema de transmisión telemática.

Las hojas serán autocopiativas y por triplicado ejemplar, de forma que una copia es para el agente/inspector, otra para la empresa mantenedora y la última se queda en el libro. Serán numeradas y, una vez se disponga de él, deberá sellarse en el órgano competente de el Municipio de San Bartolomé de Tirajana para darle validez.

DATOS IDENTIFICATIVOS DE LA ACTIVIDAD

NOMBRE DEL LOCAL / ACTIVIDAD	TIPO DE ACTIVIDAD	Nivel autorizado dBA
DIRECCION DEL LOCAL / ACTIVIDAD		
TITULAR DE LA LICENCIA DE ACTIVIDAD		

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EQUIPO LIMITADOR-CONTROLADOR

MARCA	MODELO	CODIGO	Nº DE SERIE

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN TELEMÁTICA

MARCA	MODELO	CODIGO	Nº DE SERIE

Fecha	Actuación realizada	Incidencias/Observaciones	Firma Titular	Nombre y Firma Técnico / Inspector

ANEXO VII

MEDIDA Y EVALUACIÓN DEL RUIDO PRODUCIDO POR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES PARADOS.

A) Método de medición: condiciones y procedimiento.

1. Realizar la prueba en un lugar que cumpla como mínimo las siguientes condiciones:

- a) No estar sujeto a perturbaciones acústicas importantes.
- b) En caso controles a la vía pública, no ser excesivamente ruidoso.

c) Preferiblemente, con superficie plana asfaltada, de hormigón o cualquier otro revestimiento duro y con un alto grado de reflexión. Evitar suelos de tierra.

b) Ha de ser amplio, rectangular, sin personas cerca y sin obstáculos que distorsionen la medida o, como mínimo, a tres metros a su alrededor.

c) Presentar un ruido de fondo, como mínimo, 10 dB(A) menor que los niveles medidos en las pruebas.

d) Presentar condiciones meteorológicas estables, evitando por ejemplo vientos fuertes o lluvia.

2. Determinar el régimen de giro del motor con un tacómetro externo al vehículo o con un cuentarrevoluciones integrado en el sonómetro.

3. Medir con un sonómetro tipo 1 o, transitoriamente, tipo 2.

4. Comprobar el buen funcionamiento del sonómetro antes y después de tomar las medidas.

5. Comprobar antes de tomar las medidas que el vehículo está a la temperatura normal de funcionamiento.

6. Mantener el vehículo en punto muerto durante la prueba, siempre que sea posible.

7. Para vehículos de motor de 2 a 3 ruedas, seguir el procedimiento de medida establecido por la Directiva 97/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1997. Para los demás tipos de vehículos a motor, seguir la Directiva 81/334/CEE, de la Comisión, de 13 de abril de 1981.

a) Posición del micrófono del sonómetro.

1. Situar el micrófono del sonómetro a la altura del tubo de escape (nunca a menos de 20 cm del suelo), en un ángulo de 45º con la dirección de este y con una distancia de 50 cm entre ambos.

2. En caso de que el sistema de escape tenga diversos conductos de escape:

- Separados por menos de 30 cm: colocar el micrófono en el conducto situado más alto o en la dirección a la salida más próxima al contorno del vehículo.

- Separados por más de 30 cm: medir en todos y tener en cuenta el valor más elevado.

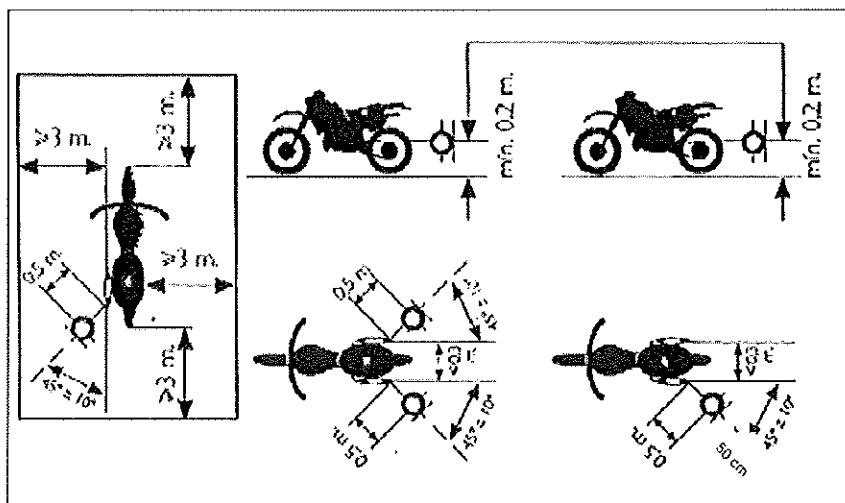


Figura 1. Posición del instrumento de medida en ciclomotores, motocicletas y cuadriciclos.

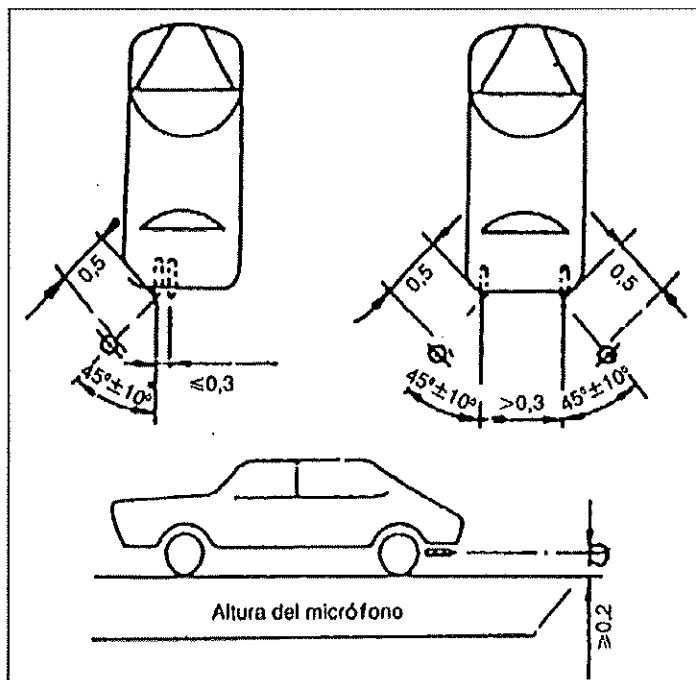


Figura 2. Posición del instrumento de medida en vehículos automóviles.

b) Número y configuración de las medidas.

1. Realizar tres medidas seguidas como mínimo.

2. Registrar el nivel sonoro con ponderación frecuencial A, es decir, expresado en dB(A). 3. Seleccionar el modo “fast” para el tiempo de integración (F).

c) Condiciones de funcionamiento del motor.

1. Cuando la ficha de homologación presenta los niveles de referencia:

- Medir durante un periodo en el cual el motor se mantenga brevemente en un régimen de giro estabilizado a las revoluciones que indica la ficha de homologación.

- Medir durante todo el periodo de desaceleración hasta el régimen de ralentí. 2. Cuando las fichas de homologación carecen de los niveles de referencia:

- Medir durante un periodo en el cual el motor se mantenga brevemente en un régimen de revoluciones máximo.

- Medir durante todo el periodo de desaceleración hasta el régimen ralentí.

- En el caso de ciclomotores y motocicletas se hará como máximo a 4.500 r.p.m.

B) Método de evaluación de los resultados.

1. El valor a considerar en cada medida es el valor LAFmax de lectura.

2. Redondear los valores medidos al decibelio más próximo.

3. Tomar como resultado el valor más alto de las tres medidas, siempre y cuando las diferencias entre ellas sean inferiores a 2 dB(A).

ANEXO VIII:

MEDIDA Y EVALUACION DE LAS VIBRACIONES

A) MÉTODO DE MEDICIÓN IN SITU DE VIBRACIONES: PROCEDIMIENTO Y CONDICIONES.

1. Identificación de los posibles focos de vibración, las direcciones dominantes y sus características temporales.

- 2. Medición sobre el suelo, en el lugar y momento de mayor molestia, y en la dirección dominante de la vibración (en caso de que exista y sea claramente identificable). Si la dirección dominante no está definida, se medirá en tres direcciones ortogonales simultáneamente, obteniendo el valor eficaz $a_w,i(t)$ en cada una de ellas y el índice de evaluación como suma cuadrática, en el tiempo t, mediante la expresión:

$$a_w(t) = \sqrt{a_{w,x}^2(t) + a_{w,y}^2(t) + a_{w,z}^2(t)}$$

3. En caso de episodios reiterativos, medir al menos tres veces para, tomando como resultado el valor más alto de los obtenidos. Repetir la medición con seis o más eventos, si se desea caracterizar la vibración por el valor medio más una desviación típica.

4. Corrección por vibración de fondo (vibración con el emisor parado).

5. Verificación, mediante calibrador de vibraciones, de los equipos de medida antes y después de cada medición, a fin de garantizar su correcto funcionamiento.

6. Medición de vibraciones generadas por actividades:

a) Para vibraciones estacionarias, medir durante al menos un minuto en el periodo en el que se establece el régimen de funcionamiento más desfavorable. Si este no es identificable, medir durante al menos un minuto en los distintos regímenes de funcionamiento.

b) Para vibraciones transitorias, tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la

percepción de la vibración (foco, intensidad, posición, etc.). A efectos de la aplicación de los criterios señalados en el artículo 42 de esta Ordenanza, en la medición debe distinguirse entre los períodos diurno y nocturno, contabilizando el número de eventos máximo esperable.

7. Medición de vibraciones generadas por infraestructuras:

a) Para vibraciones estacionarias, medir durante al menos 5 minutos en el periodo de mayor intensidad de circulación (principalmente de vehículos pesados). Si se desconocen los datos del tráfico de la vía, medir durante un día completo evaluando el valor eficazaw. El tráfico rodado en vías de elevada circulación puede considerarse estacionario.

b) Para vibraciones transitorias, tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración (ej: para los trenes se tendrá en cuenta los diferentes tipos de vehículos por cada vía y su velocidad si la diferencia es apreciable). A efectos de la aplicación de los criterios señalados en el artículo 42 de esta Ordenanza, en la medición debe distinguirse entre los períodos diurno y nocturno, contabilizando el número de eventos máximo esperable.

B) MÉTODO DE EVALUACIÓN: PARÁMETROS Y CÁLCULOS.

1. Parámetros implicados.

a) Law(Índice de vibración): índice acústico para describir la vibración, que tiene relación con los efectos nocivos producidos por ésta.

b) Se mide en dB y se determina aplicando la fórmula siguiente:

$$\text{Law} = 20 \cdot \log (\text{aw}/\text{a0}) = \text{dB}$$

a0 = aceleración de referencia ($\text{a0} = 10^{-6} \text{ m/s}^2$).

aw = máximo del valor eficaz (RMS) de la señal de aceleración, con ponderación en frecuencia w_m , en el tiempo, $\text{aw}(t)$, en m/s^2 .

w_m = curva de atenuación mediante la que se realiza la ponderación en frecuencia. Viene definida en la norma ISO 2631-2:2003: Vibraciones mecánicas y choque - evaluación de la exposición de las personas a las vibraciones globales del cuerpo - Parte 2 Vibraciones en edificios 1 - 80 Hz.

$\text{aw}(t)$ = valor eficaz, obtenido promediado exponencial con constante de tiempo $1s$ (slow). Se considera el valor máximo de la medición aw. Este parámetro está definido en la norma ISO 2631-1:1997 como MTVV M (maximum Transient Vibration Value), dentro del método de evaluación denominado running RMS.

2. Método de cálculo.

a) Mediante instrumentos con la ponderación frecuencial w_m .

1. Utilizar para evaluaciones de precisión.

2. El parámetro a medir es $\text{aw}(t)$.

b) Método numérico para la obtención del indicador Law.

1. Utilizar cuando los instrumentos de medición no posean ponderación frecuencial y/o detector de media exponencial, o cuando se busca una alternativa a los procedimientos descritos en los apartados a y c.

2. Consiste en la grabación de la señal sin ponderación y posterior tratamiento de los datos de conformidad con las normas ISO descritas en el apartado a.

c) Mediante el cálculo de la ponderación frecuencial w_m .

1. Solo para medir vibraciones de tipo estacionario.

2. Utilizar cuando los instrumentos no disponen de la ponderación frecuencial w_m .

3. Consiste en el análisis espectral, con resolución mínima de banda de tercio de octava, de acuerdo con la metodología que se indica a continuación:

- Obtener la evolución temporal de los valores eficaces de la aceleración con un detector de media exponencial de constante de tiempo 1s (slow), para cada una de las bandas de tercio de octava especificadas en la norma ISO 2631-2:2003 (1 a 80 Hz) y con una periodicidad de como mínimo un segundo para toda la duración de la medición.

- Multiplicar cada uno de los espectros obtenidos por el valor w_m (ISO 2631-2:2003):

Bandas de Frecuencia (Hz)	w_m	
	Factor	dB
1	0,833	-1,59
1,25	0,907	-0,85
1,6	0,934	-0,59
2	0,932	-0,61
2,5	0,910	-0,82
3,15	0,872	-1,19
4	0,818	-1,74
5	0,750	-2,50
6,3	0,669	-3,49
8	0,582	-4,70
10	0,494	-6,12
12,5	0,411	-7,71
16	0,337	-9,44
20	0,274	-11,25
25	0,220	-13,14
31,5	0,176	-15,09

Tabla de valores de la ponderación w_m (ISO 2631-2:2003) para las frecuencias centrales de las bandas de tercio de octava de 1 Hz a 80 Hz.

- Obtener los valores de aceleración global ponderada para los distintos instantes de tiempo (para cada espectro) mediante la siguiente fórmula:

$$a_{w,i} = \sqrt{\sum_j (w_{m,j} a_{w,ij})^2}$$

$a_{w,i}, j$ = valor eficaz (RMS, slow) de la señal de aceleración expresado en m/s², para cada una de las bandas de tercio de octava (j) y para los distintos instantes de la medición (i).

w_m,j = el valor de la ponderación frecuencia) w_m para cada una de las bandas de tercio de octava (j).

$a_{w,i}$ = el valor eficaz (RMS,slow) de la señal de aceleración global ponderada para los distintos instantes de la medición.

- Finalmente, para encontrar el valor de aw (MTVV), debe escogerse el valor máximo de las distintas aceleraciones globales ponderadas, para los distintos instantes de medición:

$$a_w = \max \{a_{w,i}\}_i$$

9.785

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DE TIRAJANA

Intervención

ANUNCIO

9.477

En la Secretaría de esta Corporación, y a los efectos del artículo 212.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se halla de manifiesto la Cuenta General del Presupuesto Único, del ejercicio de 2012, para su examen y formulación por escrito de los reparos y observaciones que proceda, durante el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES a partir del siguiente a la fecha de inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Los reparos y observaciones se admitirán durante el plazo anterior y ocho días más.

En Santa Lucía, seis de agosto de dos mil trece.

La Alcaldesa Accidental, D.S. 28/05/2013, Dunia González Vega.

9.830

Intervención

ANUNCIO

9.478

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, al que se remite el artículo 177.2 de la misma y artículo 20.3 en relación con el 38.2 del Real Decreto 500/1990 de 20 de abril.

Se hace público, para general conocimiento, que esta Corporación en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de junio del presente, adoptó acuerdo inicial que ha resultado definitivo, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, de aprobar los expedientes número 3/2013 de Modificación de Créditos que afecta al vigente Presupuesto de esta Corporación cuyos créditos resumidos por capítulos son:

CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
I	Gastos de Personal	526.486,38 €
	TOTAL	526.486,38 €

El anterior queda financiado con cargo Mayores Ingresos, de conformidad a la Orden EHA/3565/2008, de 3 de Diciembre, cuyos créditos resumidos por capítulos son:

